

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

---

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
"ARAGON"

ESTUDIO COMPARATIVO DE LA FUSION, TRANSFORMACION Y DISOLUCION  
DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES EN LA LEY VIGENTE Y EL PROYECTO  
DEL CODIGO DE COMERCIO DE 1981

D-64

TESIS PROFESIONAL  
QUE PARA OBTENER EL TITULO  
DE LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A  
FELIPE MALDONADO GARCIA

SAN JUAN DE ARAGON, EDO. MEX.

1985



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Der-489

✓

A MIS QUERIDOS PADRES:

SR. JOSE CARMEN MALDONADO, Y  
SRA. AURORA GARCIA DE M.

POR EL APOYO QUE TAN EXPONTANEAMENTE  
SURGIA CUANDO MAS LO NECESITABA  
CON CARINO Y GRATITUD

A MIS HERMANOS:

IRENE, LOURDES, INES, FELISA  
MANUEL Y VICTOR.

POR LA ORIENTACION QUE ME HAN  
BRINDADO DURANTE SU COMPANIA  
CON TODO MI RESPETO

**A MIS PROFESORES EN GENERAL:  
POR LA FORMACION PROFESIONAL  
QUE LOGRE CON SU ACERTADA ASESORIA  
ESPECIALMENTE A LOS MAESTROS:  
LIC. MODESTO AMAYA AGUILAR  
LIC. ENRIQUE SUAREZ GIL  
MI ADMIRACION PARA ELLOS**

## I N D I C E

### I N T R O D U C C I O N

#### CAPITULO I DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES

1. ASPECTO GENERAL DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES Y  
SUS CONCEPTOS.....PAG.3
2. CLASIFICACION LEGAL DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES..PAG.11
3. MODIFICACIONES A LA ESCRITURA CONSTITUTIVA DE  
LA SOCIEDAD MERCANTIL.....PAG.14
- A) FUSION Y CONCEPTO.....PAG.15
- B) TRANSFORMACION Y CONCEPTO.....PAG.16
- C) DISOLUCION Y CONCEPTO.....PAG.17

#### CAPITULO II DE LA FUSION

1. REQUISITOS Y FORMALIDADES JURIDICAS DE OBSERVANCIA  
EN LA FUSION.....PAG.20
2. LA FUSION COMO FORMA DE CONCENTRAR EMPRESAS.....PAG.28
3. TIPOS DE FUSION.....PAG.30
4. EFECTOS Y TERMINOS JURIDICOS.....PAG.34

### CAPITULO III DE LA TRANSFORMACION

|   |        |
|---|--------|
| 1. REQUISITOS Y FORMALIDADES JURIDICAS..... | PAG.43 |
| 2. TIPOS DE TRANSFORMACION.....             | PAG.52 |
| 3. EFECTOS Y TERMINOS JURIDICOS.....        | PAG.56 |

### CAPITULO IV DE LA DISOLUCION

|  |        |
|--|--------|
| 1. FORMALIDAD DE LAS CAUSAS QUE PERMITEN LA<br>DISOLUCION.....   | PAG.64 |
| A) EXPIRACION DEL TERMINO.....                                   | PAG.66 |
| B) CONSUMACION O IMPOSIBILIDAD DEL FIN.....                      | PAG.69 |
| C) ACUERDO DE LOS SOCIOS.....                                    | PAG.70 |
| D) DECRECIMIENTO DEL NUMERO DE LOS ACCIONISTAS.....              | PAG.71 |
| E) PERDIDA DE LAS DOS TERCERAS PARTES DEL CAPITAL<br>SOCIAL..... | PAG.73 |
| 2. CASO DE MUERTE DE ALGUNO DE LOS SOCIOS.....                   | PAG.79 |
| 3. TIPOS DE DISOLUCION.....                                      | PAG.83 |
| 4. EFECTOS Y TERMINOS JURIDICOS.....                             | PAG.86 |
| CONCLUSIONES .....   | PAG.91 |
| BIBLIOGRAFIA.....  | PAG.97 |

## I N T R O D U C C I O N

Cada día tiene más relevancia el papel que de sempañan las Sociedades Mercantiles frente a la empresa individual.

Con el crecimiento de la población en las -- grandes ciudades, la multiplicación de los negocios a gran escala y por el perfeccionamiento de la técnica moderna, la Sociedad Mercantil de nuestro tiempo, requiere para poder cum--plir su misión de producir bienes o servicios, del esfuerzo y los capitales combinados de muchos hombres que se reúnen para formar esas grandes sociedades. La empresa mercantil para dedicarse a producir, precisa de un capital cuyo monto dependerá de la clase de producto que se vaya a crear; esto es, la suma requerida para constituir-la será cada día más cuantiosa. Además de los riesgos, no sólo económicos, sino políticos y sociales, serán cada día mayores; explicase con ello, la remuneración tan alta que la sociedad percibe actualmente en ga--nancias.

La concentración industrial y comercial que se ha venido acrecentando desde hace algunos años, así como la tendencia a reducir la responsabilidad individual de los accionistas, confirman de alguna forma, la tendencia hacia la

formación de las empresas mercantiles de mayor potencial económico de la actualidad.

En la etapa industrial moderna, el poder de las grandes empresas mercantiles es tal, que lejos de subordinarse a las condiciones que le plantea el mercado comercial, son ellas las que fijan los precios de sus productos y dominan cada vez más al consumidor, sometiéndolo a las necesidades de la producción.

Debido a la complicadísima tecnología moderna se requiere además de un largo período de tiempo para lograr todo el proceso productivo, como ya se dijo, de un enorme capital; a causa de esto, las grandes sociedades de nuestro tiempo no pueden correr el riesgo de sufrir pérdidas motivadas por la competencia, por lo que se ven obligadas a planear con anticipación los costos de producción de sus mercancías y las posibles ganancias a obtener.

La Sociedad Mercantil de nuestra época, constituye elemento fundamental para el desarrollo económico que se necesita en la actualidad, toda vez que se han convertido en instrumentos indispensables para efectuar las grandes tareas exigidas por la necesidad de crecimiento y progreso social.

CAPITULO I  
DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES

1. ASPECTO GENERAL DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES

En nuestra legislación mercantil vigente, no encontramos establecida una definición de lo que es la Sociedad Mercantil, pero debido a la existencia de dos figuras jurídicas del Derecho Civil que le son un tanto afines, al analizar sus conceptos y precisando las diferencias que las distinguen entre sí, nos es posible llegar a establecer un concepto de la Sociedad Mercantil.

Para iniciar, debemos remitirnos a la lectura del artículo 2670 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, en el que se encuentra contenida la definición de la Asociación Civil, considerandola como el agrupamiento de personas que convienen en reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común, que no este prohibido por la Ley y que no tenga carácter preponderantemente económico.

Es conveniente hablar, en primer lugar, de la Asociación Civil, en virtud de que esta figura jurídica es considerada como un antecedente originario de la participación del hombre en sociedad. Entre este tipo de asociacio--

nes se encuentran todas aquellas que tienen una finalidad lícita, desinteresada, y como ejemplo de ellas encontramos a — las asociaciones de beneficencia pública, las asociaciones — recreativas y las culturales.

La segunda figura jurídica del Derecho Civil — que tiene mayor similitud con la Sociedad Mercantil actual, — es la Sociedad Civil, la cual encontramos definida en el artículo 2688 del expresado Código Civil vigente para el Distrito Federal, como un agrupamiento de personas en la que los socios se obligan a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial. El jurista Rodríguez Rodríguez afirma, que "...suprimida esta última nota negativa, el resto es aplicable a la Sociedad Mercantil"<sup>(1)</sup>

De tal manera que el concepto anterior, el que nos proporciona el Código Civil vigente, acerca de la Sociedad Civil, será el que mayormente nos guie para la obtención del de Sociedad Mercantil.

Antes de continuar, es conveniente dejar bien clara la diferencia que existe entre la Asociación Civil y la

---

(1) Rodríguez Rodríguez, Derecho Mercantil, pag.44.

Sociedad Civil. Mientras que la Asociación Civil se constituye sin perseguir finalidades económicas, la Sociedad Civil es eminentemente económica, aunque no con un lucro exagerado siendo ésta la característica que viene a diferenciar a la Sociedad Civil de la Mercantil.

Visto lo anterior, ya estaremos en la posibilidad de dar un concepto de la Sociedad Mercantil, la cual consideramos como la reunión de personas que se obligan a combinar mutuamente sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, lícito, con carácter lucrativo y adoptando para su constitución alguno de los tipos sociales que señala la Ley mercantil.

Veamos ahora la distinción entre la Sociedad Civil y la Sociedad Mercantil. Estriba en que, mientras que las Sociedades Civiles desde el momento de su constitución no persiguen finalidades de lucro desmedido o especulación comercial, según lo señala la Ley, en cambio, la Sociedad Mercantil se constituye precisamente persiguiendo esa finalidad.

Los términos "fines lucrativos" y "especulación comercial", debemos entenderlos como aquellos actos en los que se llega a obtener una ganancia o un beneficio gradualmente mayor, que no es proporcional al capital invertido o al esfuerzo desarrollado.

Otra diferencia entre estos dos tipos de sociedades, es en la forma, toda vez que mientras de que en la legislación civil no existen previamente establecidas formas especiales para la constitución de las Sociedades Civiles, en cambio para la constitución de las Sociedades Mercantiles, -- siempre deberán adoptarse las prescritas en el artículo 10. -- de la Ley General de Sociedades Mercantiles vigente.

Una vez planteado el concepto de la Sociedad Mercantil, podemos decir que es aceptable en parte la definición que de Sociedad Mercantil apporta el notable maestro Mantilla Molina. Dicho autor dice que es "...el acto jurídico -- mediante el cual los socios se obligan a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de acuerdo con las normas que, para algunos de los tipos sociales señala la Ley mercantil".<sup>(2)</sup>

Decimos que esta definición es aceptable en -- parte, en virtud de que en ella se observa la omisión de señalar el fin más específico de la Sociedad Mercantil, esto es la especulación comercial, que es la característica primordial de dicha sociedad.

Ahora bien, vista la definición de la Sociedad

---

(2) Mantilla Molina, Derecho Mercantil, pag.176.

Mercantil, conviene analizar, aunque sea de una manera muy — breve, su proceso constitutivo. Este lo dividiremos en cuatro momentos:

- A. ACTO PRECONSTITUTIVO DE LA SOCIEDAD MERCANTIL
- B. FORMALIZACION NOTARIAL DEL ACTA CONSTITUTIVA
- C. SOLICITUD DE HOMOLOGACION Y
- D. REGISTRO DEFINITIVO DE LA ESCRITURA

#### A. ACTO PRECONSTITUTIVO DE LA SOCIEDAD MERCANTIL

Este momento del proceso constitutivo, es el — que marca el inicio de la formación de una Sociedad Mercantil y consiste en la presentación, por parte de uno de los futu— ros socios, de una solicitud ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, pidiendo autorización para la constitución. Di— cha Secretaría de Estado, una vez estudiada la solicitud, — otorga el permiso correspondiente.

Observamos que la primer autoridad oficial que toma conocimiento de la inteción de constituir una Sociedad — Mercantil, es la Secretaría de Relaciones Exteriores, quien — se encarga de llevar un control puramente administrativo.

La solicitud debe estar fundada en lo dispues— to por la fracción I del artículo 27 Constitucional, su Ley — Reglamentaria y el Reglamento respectivo.

## B. FORMALIZACION NOTARIAL DEL ACTA CONSTITUTIVA

Una vez que el interesado ha obtenido el permiso por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores, ocurrirá ante un notario público, con el fin de encomendarle la redacción de la escritura constitutiva, lo que contendrán los estatutos sociales; dicho funcionario tiene además la obligación de dar a conocer a los comparecientes las consecuencias legales del acto pasado ante su fe y asentado en su protocolo "Estos funcionarios son los únicos fedatarios públicos que -- por su preparación especial, por la continuidad de su misión y por su experiencia, pueden intervenir en la redacción de -- las escrituras de las sociedades."<sup>(3)</sup>

El proceso constitutivo de la sociedad debe -- realizarse ante notario público, en atención a lo dispuesto -- en el artículo 5o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles vigente, el cual ordena que las Sociedades Mercantiles se constituirán ante dicho fedatario.

Es conveniente hacer notar en este preciso momento, que los requisitos que deben de contener las escrituras de toda Sociedad Mercantil, son los establecidos en el -- artículo 6o. de la misma Ley. A saber:

---

(3)Rodríguez Rodríguez, Tratado de las Sociedades, pag.57.

- "I. Los nombres, la nacionalidad, y el domicilio de las personas físicas o morales que constituyen la sociedad;
- II. El objeto de la sociedad;
- III. Su razón o denominación social;
- IV. Su duración;
- V. El importe del capital social;
- VI. La expresión de lo que cada socio aporte en dinero e en especie; el valor atribuido a este y el criterio seguido para su valoración;
- VII. El domicilio de la sociedad;
- VIII. La manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores;
- IX. El nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social;
- X. La manera de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas entre los miembros de la sociedad;
- XI. Importe del fondo de reserva;
- XII. Los casos en los que la sociedad haya de disolverse anticipadamente;
- XIII. Las bases para practicar la liquidación de la sociedad y el modo de proceder a la elección de los liquidadores, -- cuando no hayan sido designados anticipadamente.

Todos los requisitos a que se refiere este artículo

culo y las demás reglas que establezcan en las escrituras sobre la organización y funcionamiento de la sociedad, constituirán los estatutos de la misma:

### C. SOLICITUD DE HOMOLOGACION

En este tercer momento del proceso constitutivo de la sociedad, el interesado acudirá ante el juez de Distrito o el de Primera Instancia, para efecto de que dicho órgano jurisdiccional realice una revisión de la escritura de la sociedad; revista que tiene como finalidad la de comprobar que la escritura constitutiva esté ajustada enteramente a las disposiciones legales establecidas, y que ninguna de sus cláusulas así como los estatutos sociales, sean violatorias de dichas normas jurídicas.

Es el artículo 262 de la Ley General de Sociedades Mercantiles vigente, el que ordena la participación de un órgano judicial en la constitución de las Sociedades Mercantiles; pero erróneamente hace mención de aportación de pruebas en la secuela procesal, toda vez que en ningún momento existe controversia en la creación de ese ente jurídico.

El juez dará vista al ministerio público de la adscripción, quien contará con el término de tres días para emitir su opinión respecto a la constitución de la sociedad,

y dentro de los tres días siguientes a la vista de ese funcionario, el juez resolverá sobre la legalidad y registro de la sociedad.

#### D. REGISTRO DEFINITIVO DE LA ESCRITURA CONSTITUTIVA

Posteriormente de haberse obtenido la resolución aludida en el punto anterior, el interesado ocurrirá ante las oficinas del Registro Público de Comercio, a inscribir la escritura constitutiva con base en la resolución judicial dictada y el registrador procederá a efectuar la inscripción requerida.

La inscripción de la sociedad en el Registro, es el momento preciso en el que tiene lugar el nacimiento de una nueva persona jurídica, una nueva Sociedad Mercantil, — constituida conforme a Derecho. Con motivo de la inscripción, la nueva persona moral obtendrá su personalidad jurídica propia, distinta a la de los socios que la integran.

#### 2. CLASIFICACION LEGAL DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES

En este punto trataremos de establecer las diversas clasificaciones de las Sociedades Mercantiles, que se desprenden de la Legislación Mercantil vigente.

En primer lugar, atendiendo a la responsabili-

dad contraída por los socios integrantes de la sociedad, se clasifican en Sociedades de Capitales y en Sociedades de Personas; después, atendiendo a la forma de organización del capital social, se clasifican en Sociedades de Capital Fijo y Sociedades de Capital variable; y por último, según el artículo 1o. de la Ley, atendiendo al tipo legal adoptado.

Las Sociedades Mercantiles son de capitales -- cuando los diversos socios que la integran adoptan una responsabilidad limitada; responderán únicamente de las obligaciones contraídas en la sociedad hasta el importe de sus aportaciones al capital social. Por ello, los terceros interesados en la sociedad, le dan mayor importancia al capital suscrito, pasando a segundo término la persona de los socios que integran la sociedad.

De lo anteriormente expuesto, podemos deducir que son sociedades de personas la Sociedad Colectiva, la Sociedad Cooperativa y la Sociedad en Comandita Simple; en cambio, serán de capitales, la Sociedad Anónima y la Sociedad en Comandita por Acciones. En cuanto a la Sociedad de Responsabilidad Limitada, ésta es un tipo mixto entre las Sociedades de Capitales y las Sociedades de Personas.

Por lo que hace a la segunda clasificación legal de las Sociedades Mercantiles, serán Sociedades de Capi--

tal Fijo aquellas en las que se llega a establecer un suya estatutos sociales, el capital fijo que tendrá disponible como base para su desarrollo comercial; por lo tanto, ese capital fijo debe siempre hacerse constar de antemano en la escritura de la Sociedad Mercantil.

En relación a las Sociedades de Capital Variable, son aquellas en las que el capital social puede aumentar se o disminuirse en cualquier momento en que se requiera, sin la necesidad de realizar algún cambio a la escritura constitutiva de la sociedad. Pero cabe hacer la aclaración, que en toda sociedad de capital variable debe estipularse en su escritura constitutiva, un capital mínimo, el cual tendrá un carácter fijo y rígido; en esa forma lo establece el artículo 60. de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en el segundo párrafo de su fracción VI.

Respecto a la tercera clasificación legal de las Sociedades Mercantiles, la que atiende al tipo legal adoptado desde el momento de su formación, es la que se desprende de la lectura del artículo 10. de la Ley en cita, que reconoce las siguientes clases de sociedades:

- I. Sociedad en Nombre Colectivo;
- II. Sociedad en Comandita Simple;
- III. Sociedad de Responsabilidad Limitada;

IV. Sociedad Anónima;

V. Sociedad en Comandita por Acciones; y

VI. Sociedad Cooperativa.

Aún cuando éste artículo hace mención de la Sociedad Cooperativa, este tipo de sociedad no es mercantil propiamente dicha y se encuentra regulada por su propia Ley especial.

### 3. MODIFICACIONES A LA ESCRITURA CONSTITUTIVA DE LA SOCIEDAD MERCANTIL

Las Sociedades Mercantiles tienden a sufrir — cambios durante su vida y desarrollo, y para realizar dichos cambios, será necesario hacer en algunas ocasiones modificaciones a la escritura constitutiva de la sociedad, que se realizarán ante notario público. Al respecto, el artículo 50. de la Ley General de Sociedades Mercantiles, dispone que todas las sociedades se constituirán ante notario público y en la misma forma se harán constar sus modificaciones.

Para que una sociedad lleve a cabo algún cambio a su escritura constitutiva, será necesario cumplir con las normas establecidas para el tipo social de que se trate.

La Legislación Mercantil contempla un sinúmero de modificaciones a la escritura constitutiva de la Sociedad

Mercantil, pero en este trabajo, únicamente hablaremos de tres figuras jurídicas, a saber:

- A) FUSION:
- B) TRANSFORMACION: Y
- C) DISOLUCION.

#### A) LA FUSION Y CONCEPTO

Fusión, término que tiene sus raíces etimológicas en el Latín FUSIO-ONIS-FUNDERE, cuyo significado es fundir o unir, y que aplicado a las Sociedades Mercantiles quiere decir unión de sociedades.

Varios autores aportan definiciones de lo que es la fusión de sociedades, entre ellos encontramos la que nos aporta el tratadista Graziani, quien manifiesta que la "...fusión es la situación jurídica por la cual a una pluralidad de sociedades se sustituye por una sola"<sup>(4)</sup>

Por su parte, el jurista Broseta Pont la define diciendo que es "...un procedimiento por el cual dos o más sociedades agrupan sus patrimonios y sus socios en una sociedad única, previa disolución de todas las sociedades que se fusionan o de todas menos una"<sup>(5)</sup>

(4)Graziani Alessandro, Derecho de las Sociedades, pag.520.

(5)Broseta Pont, Manual de Derecho Mercantil, pag.254.

De tal manera que mediante la fusión, se pueden reealizar diversas concentraciones de Sociedades Mercantiles, trayendo como consecuencia la creación de sociedades con mayor poderío económico en el mundo comercial. Por ello, podemos decir que debido a la problemática planteada por la economía moderna y a las necesidades surgidas en nuestro tiempo, hacen efectiva la realización de la fusión de sociedades, en virtud de que se exige un desarrollo más avanzado y organizado, lo cual puede lograrse únicamente mediante la creación de sociedades con mayor vigor económico.

#### B) LA TRANSFORMACION Y CONCEPTO

Las raíces etimológicas de este término, las encontramos en el Latín TRANSFORMATIO-ONIS que significa transformarse, mudarse, cambiarse, de tal manera que aplicada a las Sociedades Mercantiles quiere decir transformación de sociedades.

Esta figura jurídica se presenta, cuando determinada Sociedad Mercantil advierte que tiene dificultades para adaptarse a las variaciones bruscas de la economía actual; por lo que, para lograr satisfacer sus necesidades, buscará cambiar el tipo social originalmente adoptado.

Existen diversas definiciones acerca de lo que

es la transformación; sin embargo, encontramos que la mayoría de ellas no establecen la variabilidad del capital social como una forma de transformación de la sociedad.

Por lo anteriormente expuesto, podemos definir a la transformación como el acto por medio del cual los integrantes de una Sociedad Mercantil determinada, pueden establecer mediante convenio, la adopción de cualquier otro tipo legal al que originalmente se había elegido; y de llegar a establecer la variabilidad de su capital social.

### C) LA DISOLUCION Y CONCEPTO

Etimológicamente encontramos sus raíces en el Latín DISOLUTIO-ONIS que significa disolver, y una vez aplicada a las Sociedades Mercantiles quiere decir disolución o disgregación de sociedades.

El jurista Rodríguez Rordíquez nos aporta una definición de lo que es la disolución, indicando que es una "...situación jurídica de la sociedad que pierde su capacidad para el cumplimiento del fin para el que se creó y sólo subsiste para la resolución de los vínculos jurídicos establecidos por la sociedad con terceros, por aquella con los socios y por estos entre sí"<sup>(6)</sup>

(6) Rodríguez Rodríguez, Tratado de las Sociedades, pag.79.

Sin embargo, la disolución de la sociedad no significa la muerte en sí de la misma, sino que se puede presentar la disolución parcial de la sociedad; es decir, que las relaciones sociales únicamente se terminarán entre un sólo socio y la sociedad.

## CAPITULO II

## DE LA FUSION

Para iniciar este tema, en el presente trabajo es conveniente recordar que la fusión es el procedimiento por medio del cual, dos o más Sociedades Mercantiles unen sus patrimonios bajo la titularidad de una sola.

Por ello afirmamos, que la fusión es la figura jurídica por la que diversas Sociedades Mercantiles se unen -- para formar una sociedad única, buscando con ello ampliar sus fines comerciales. La sociedad que resulte de la fusión, -- contará con mayor potencialidad económico-administrativa mucho mejor de las que la integraron, encontrándose en aptitud-- des de competir en el mercado comercial en el cual participa.

Al realizarse la fusión de sociedades, no sólo se buscará alcanzar los fines sociales propuestos inicialmente, sino que también se buscará satisfacer los intereses de -- los socios integrantes de la sociedad que se fusione, ya que obtendrán grandes beneficios por medio de lograr la distribu-- ción de sus aportaciones y de sus responsabilidades.

## 1. REQUISITOS Y FORMALIDADES JURIDICAS DE OBSERVANCIA EN LA FUSION

La Ley General de Sociedades Mercantiles vigente y el Proyecto del Código de Comercio de 1981 (a los que -- nos hemos de referir con insistencia a lo largo de este trabajo), regulan ambos en su capítulo IX a la fusión de Sociedades Mercantiles, de una manera general, sus disposiciones son de aplicación común para las distintas clases de sociedades -- que existen. Por lo tanto, para que la fusión de Sociedades Mercantiles se lleve a cabo de una manera normal, será necesario que se realice cumpliendo con los requisitos y las formalidades legales que se hayan establecido para ese efecto.

Para iniciar el análisis de dichos requisitos y formalidades, la Ley vigente en su artículo 222 establece -- quienes serán los encargados de elaborar los acuerdos de fusión en cada uno de los tipos de sociedades existentes, al -- disponer que "la fusión de varias sociedades deberá ser decidida por cada una de ellas, en la forma y términos que correspondan según su naturaleza"

Debido a que la fusión amerita realizar un cambio a la escritura constitutiva de la sociedad que se fusiona y siguiendo lo dispuesto por el artículo citado, la fusión se deliberará por los accionistas que integran la sociedad, de --

una forma interna e independiente de las demás sociedades que toman parte en la operación. Deliberación que se realiza -- atendiendo siempre, a lo establecido en la Ley para ese fin; es decir, que se observará lo establecido en los estatutos sociales de la propia sociedad fusionante o lo que se delibere en la asamblea en que corresponda conocer de esos asuntos.

Por lo que hace a este supuesto, el Proyecto -- de 1981 no contiene alguna disposición en que se establezca -- quienes serán los encargados de elaborar el acuerdo de fusión con otras sociedades.

De tal manera que siguiendo lo establecido por la Ley vigente, podemos decir que las Sociedades en Nombre -- Colectivo y las Sociedades en Comandita Simple, por regla general, adoptarán el acuerdo de fusión atendiendo a lo resuelto en su asamblea, siendo ésta la autoridad máxima encargada de establecer y deliberar sobre los asuntos en que se trate -- este punto. En dicha asamblea, las resoluciones se darán -- por aceptadas cuando haya unanimidad de votos a favor de la -- fusión, sin que se presente algún voto en contra.

Sin embargo, puede llegar a establecerse en -- los estatutos sociales, que el acuerdo de fusión se adoptará cuando la resolución a favor se encuentre respaldada por la -- mayoría de votos. Pero en este último caso, en la misma --

asamblea se otorgará a la minoría contraria el derecho de separación de la sociedad.

El artículo 34 de la Ley vigente, dispone que en las Sociedades en Nombre Colectivo, "el contrato social no podrá modificarse sino por consentimiento unánime de los socios, a menos que en el mismo se pacte que puede acordarse la modificación por la mayoría de ellos. En este caso la minoría tendrá el derecho de separarse de la sociedad".

Diremos que también esto se aplicará en la fusión de Sociedades en Comandita Simple, en virtud de que así lo establece el artículo 57 de la misma Ley.

Por lo que hace a la fusión en las Sociedades de Responsabilidad Limitada, tenemos que el acuerdo se adoptará atendiendo a lo que los accionistas resuelvan sobre el asunto en la asamblea respectiva, ya que corresponde a su asamblea general deliberar sobre ello y sobre la admisión de nuevos socios.

El artículo 78 de la Ley vigente, enumera las facultades que tiene la asamblea general de las Sociedades de Responsabilidad Limitada; más concretamente, en sus fracciones VIII y IX, en las que determina que la asamblea tiene entre sus facultades las de modificar el contrato social y consentir en la admisión de nuevos socios; siendo estos asuntos

los que se presentan en las fusión de Sociedades Mercantiles.

En este tipo de sociedades, las resoluciones en que se acuerda la fusión, son adoptadas cuando la mayoría de votos a favor se encuentra representando el 75% del capital social; de tal manera que si en dicha asamblea no se representan las tres cuartas partes del capital social con votos a favor de la fusión, el acuerdo no se adoptará. La Ley vigente establece en su artículo 83, que "salvo pacto en contrario, la modificación al contrato social se decidirá por la mayoría de los socios, que representen por lo menos, las tres cuartas partes del capital social"

Por último, en cuanto a la fusión de Sociedades Anónimas, el artículo 182 de la Ley vigente en su fracción VII establece que la autoridad máxima en este tipo de sociedades, encargada de resolver sobre la fusión, es la asamblea extraordinaria. El artículo 190 de la misma Ley, determina que en asamblea extraordinaria de las Sociedades Anónimas, se adoptará el acuerdo de fusión, pero sólo cuando haya una asistencia del 75% del capital social representado cuando menos, y la resolución a favor de la fusión deberá estar apoyada por los votos que representen a más de la mitad del capital social.

Se puede dar el caso, de que no haya la asis--

suficiente para que se efectúe la **asamblea extraordinaria** en este tipo de sociedades, por lo que no se podrá adoptar el **acuerdo de fusión**; por ello, el artículo 191 de la Ley vigente ordena la **obligación de convocar a otra nueva asamblea**, en la que se hará conocer anticipadamente a los interesados el punto que se tratará; pero si aún así no se da la asistencia suficiente para la celebración de la asamblea, ésta se llevará a cabo con la asistencia que se encuentre presente, resolviéndose en ella el acuerdo de la fusión. Pero toda resolución deberá ser necesariamente respaldada por la mayoría de votos a favor, de quien represente cuando menos, la mitad del capital social.

Lo anterior también será aplicable, para la fusión de Sociedades en Comandita por Acciones, pues así lo dispone el artículo 208 de la Ley vigente, al establecer que "las sociedades en comandita por acciones se registrarán al respecto con las reglas relativas a la Sociedad Anónima"

Analizada la forma en que los accionistas obtienen el acuerdo de fusión, en las diversas clases de Sociedades Mercantiles, pasaremos a examinar, brevemente, las formalidades legales que se habrán de observar para la fusión de toda sociedad.

En primer lugar, existe la obligación de ele--

var el acuerdo de fusión a escritura pública, lo que se puede realizar por medio de su presentación ante la fe de un notario; esto en atención a lo prescrito por el artículo 5° de la Ley General de Sociedades Mercantiles vigente.

Ya realizada la fe notarial, se procede a inscribir el acuerdo en el Registro Público de Comercio, y posteriormente se realiza la publicación correspondiente en el periódico oficial.

La publicación del acuerdo de fusión, se hará acompañar, al mismo tiempo, del último balance de todas y cada una de las sociedades que habrán de tomar parte en la fusión; ello, con el fin de dar a conocer el estado real que guardan al momento de que se efectúe la operación, tanto en lo económico como en lo administrativo. Y además, las Sociedades Mercantiles que tiendan a desaparecer con motivo de la fusión, tienen la obligación legal de publicar la forma que hayan estimado para la liquidación de sus deudas pendientes.

Dichas publicaciones, del acuerdo de fusión, último balance y el sistema o forma de liquidación de los créditos pendientes, se realizarán en el periódico oficial del domicilio de las sociedades fusionantes.

El artículo que nos habla de esa publicación, es el 223 de la Ley vigente, el cual ordena que "los acuerdos

de fusión se inscriben en el Registro Público de Comercio y se publicarán en el periódico oficial del domicilio de las sociedades que se fusionarán. Cada sociedad deberá publicar su último balance y aquellas o aquella que dejen de existir, deben publicar, además, el sistema establecido para la extinción de su pasivo"

Por su parte el Proyecto de 1981, establece al respecto, en su artículo 247, que el acuerdo de fusión debe inscribirse "en el Registro Público de Comercio del domicilio de cada una de las sociedades que tomen parte en la operación

Hecho el registro, deberá publicarse dicho acuerdo y el último balance de las sociedades en el Diario Oficial y en un periódico de circulación general en la República"

Por lo que hace a las publicaciones, observamos que la Ley vigente se muestra más localista, ya que hace referencia a que la publicación se hará en el periódico oficial del domicilio de las sociedades que se fusionan; mientras que el Proyecto de 1981 lo señala de una forma más general, al manifestar que la publicación se efectuará en un periódico de circulación general en la República y también en el Diario Oficial.

Por lo antes dicho, podemos concluir que es --

más acertada la forma de publicación que contiene el Proyecto del Código de Comercio de 1981, en virtud de que no podemos pasar por alto la posibilidad de que existan acreedores de las sociedades fusionantes, radicadas, en las diversas regiones del país; por lo que con esa publicación, se les dará a conocer la realización de la operación, encontrándose con ello, en la posibilidad de oponerse a su ejecución en caso de que les perjudique en sus intereses.

Observamos también, que la Ley vigente olvida señalar el momento preciso en que se deberá hacer la publicación ordenada, mientras que el Proyecto menciona, que dicha publicación deber realizarse con posterioridad al momento en que se lleva a cabo el registro del acuerdo de fusión.

Ahora bien, tanto la Ley vigente como el Proyecto, establecen la obligación de publicar el último balance de las sociedades que se fusionan; con ello se entiende que el balance realizado por las sociedades que se fusionan, tiene gran importancia, en virtud de que una vez conocida su realización, tanto los socios como los demás acreedores sociales sabrán de la situación económica real que guarda la sociedad, así como también, conocerán el papel que les tocará desempeñar al verificarse la fusión, ya sea en la sociedad subsistente o en la de nueva creación.

## 2. LA FUSION COMO FORMA DE CONCENTRAR EMPRESAS (MONOPOLIO)

Cada día se acentúa más el papel que desempeñan las Sociedades Mercantiles en el mercado comercial de nuestro tiempo; en la actualidad sus actividades repercuten ampliamente en la economía de la nación. Las Sociedades Mercantiles en funciones normales, vienen a anular al comerciante individual y en la mayoría de los casos lo borra del marco de la competencia mercantil.

Por lo tanto, para lograr la resolución de algunos de los problemas, una sociedad buscará multiplicarse mediante la unión de sociedades, las que, con la adopción de los avances proporcionados por la técnica moderna, lograrán una mejor elaboración de sus productos y servicios. Sin embargo, al transcurso del tiempo, las empresas mercantiles buscarán por diversos medios acaparar alguna o algunas ramas comerciales en las que participen; buscando así, no verse relegadas en importancia por alguna otra. Por lo tanto, se unirán con otras que pertenezcan o no a la misma rama comercial, con el fin de llevar a buen logro sus propósitos, para ello, tiende a efectuar la fusión de sociedades.

Con la unión de Sociedades Mercantiles, se logrará formar una sola sociedad, pero con mayor potencia y efectividad económico-administrativa, que contará con mayor

capacidad para soportar la embestidas de la competencia en el mercado comercial en el que se desenvuelva. El Licenciado - Vázquez del Mercado, al respecto manifiesta que "la fusión re presenta en el campo de las Sociedades Mercantiles una de las formas de manifestación de la concentración de empresas"<sup>(7)</sup>

En nuestro Derecho, la figura jurídica de fu sión está legalmente permitida, ya que se encuentra regulada en el capítulo IX de la Ley General de Sociedades Mercantiles y en el Proyecto del Código de Comercio de 1981 se cita en el mismo capítulo, con la taxativa en éste último, que no se podrá llevar a cabo cuando se realice con el fin de constituir un monopolio comercial, lo que no es fácil de establecer al momento de que se fusiona una sociedad, ya que los interesa dos jamás harán manifestación pública en ese sentido.

De tal manera, que aún cuando nuestra Constitu ción Política en su artículo 28 prohíbe la formación de mono polios, es difícil detectar a simple vista, cuando una fusión de sociedades se realiza con dicha finalidad, ya que ésta se podrá lograr durante el transcurso de las actividades norma les de la sociedad creada con motivo de la fusión.

Por lo anterior, podemos establecer que no po

---

(7)Vázquez del Mercado, Asambleas y Fusión de Soc., pag.275.

demos hacer a un lado la posibilidad de que mediante la fusión de sociedades, se tenga como consecuencia la constitución de algún monopolio comercial, pues como lo hemos manifestado anteriormente, éste puede irse formando con el transcurso del tiempo. Lo anterior, en razón de que la Sociedad Mercantil de nuestro tiempo no se contenta con llegar a satisfacer sus propias necesidades de existencia y desarrollo, sino que también busca acrecentar aún más su patrimonio económico, por medio de la obtención de mayores ganancias y ha ta lograr una acumulación de capitales como último fin.

Las ventajas obtenidas por la sociedad resultante de la fusión, la alentará para extender sus campos de acción hasta llegar en cierta forma a obtener algún control del mercado en el que ingresan sus productos, así como para imponer sus condiciones en él, anulando en la mayoría de los casos a las pequeñas sociedades y comerciantes individuales.

### 3. TIPOS DE FUSION

En nuestro Derecho Mercantil, la doctrina distingue dos tipos de fusión; la Fusión Pura o Propiamente Dicha y la Fusión por Absorción.

El primer tipo de fusión, es aquella mediante la cual dos o más sociedades mercantiles se unen con el fin

de constituir una sola, distinta de aquellas, la cual vendrá a sustituir a la pluralidad de sociedades inicialmente unidas y que se extinguen al realizarse la fusión.

En este tipo de fusión, siempre traerá como consecuencia la constitución de una nueva sociedad, diferente a cualquiera de las que se extinguen; el nuevo ente se integrará con los socios y los patrimonios de las sociedades fusionantes.

Por lo que hace al segundo tipo de fusión, es decir, la fusión por absorción, es aquella mediante la cual, una o más sociedades mercantiles son absorbidas por una que subsistirá al negocio de la fusión.

En este tipo de fusión, también se dará la extinción de alguna o algunas sociedades que participen en la operación, sin presentarse constitución de alguna nueva, ya que subsistirá una de ellas; a esta última se le denomina sociedad absorbente, por ser la que atrae a las demás.

El notable Mantilla Molina hace referencia a los dos tipos de fusión, al manifestar que mediante esta figura jurídica "... una sociedad se extingue por la transmisión total de su patrimonio a otra sociedad preexistente, o que se constituye con las aportaciones de los patrimonios de dos o más sociedades que en ella se fusionan"<sup>(8)</sup>

<sup>(8)</sup>Mantilla Molina, Ob.Cit., pag.442.

Por su parte, el jurista Vázquez del Mercado es más explícito al hablar de los dos tipos de fusión, pues señala, que en la fusión "las sociedades que intervienen en ella, desaparecen para formar otra distinta, fusión propiamente dicha o queda subsistente sólo una de ellas que absorbe a las demás, fusión por absorción"<sup>(9)</sup>

Ahora bien, tanto la Ley vigente como el Proyecto, no contienen entre sus disposiciones, definiciones de los dos tipos de fusión antes citadas, ni mencionan concretamente la existencia de éstas, pero si dan cabida a ellas cuando hacen mención de las sociedades que en virtud de la fusión se extinguen, subsisten o se crean. De la lectura de los artículos 223, 224 y 226 de la Ley vigente; 245 y 247 del Proyecto de 1981 se desprende lo anterior.

Por todo ello, podemos decir que en nuestro Derecho Mercantil existen las dos clases de fusión en las Sociedades Mercantiles anteriormente citadas.

Al efectuarse la fusión pura o propiamente dicha, tendremos como consecuencia la disolución de una o más sociedades mercantiles, así como la constitución de una nueva que se forma por las que se disuelven; pero la constitución de la nueva sociedad, se hará cumpliendo con los requisitos y las formalidades establecidas para el tipo social que se vaya

a adoptar. De tal manera que al darse la fusión pura, se --  
presentan al mismo tiempo tres figuras jurídicas: la fusión,  
la disolución y la constitución de Sociedades Mercantiles.

En cuanto a las disposiciones legales que se -  
habrán de aplicar cuando se de la constitución de una nueva -  
sociedad, con motivo de la fusión, el artículo 226 de la Ley  
vigente determina que, "cuando de la fusión de varias socieda-  
des haya de resultar una distinta, su constitución se sujeta-  
rá a los principios que rigen la constitución de la sociedad  
a cuyo género haya de pertenecer". De esta misma forma lo es-  
tablece el artículo 246 del Proyecto de 1981, el cual es una  
copia fiel del anteriormente transcrito.

Por su parte, la fusión por absorción, traerá  
como consecuencia la disolución de una o más Sociedades Mer-  
cantiles, pero en este caso no se presenta la disolución de -  
todas las sociedades fusionantes, puesto que una de ellas que  
dará subsistente, la cual se encargará de absorber a las de-  
más. A diferencia del primer tipo de fusión, en éste, única-  
mente se presentarán dos figuras jurídicas que tienden a modi-  
ficar la escritura constitutiva de la Sociedad Mercantil; di-  
chas figuras jurídicas son: la Fusión y la Disolución de so-  
ciedades.

Por otro lado, observamos también, que tanto -

la Ley General de Sociedades Mercantiles como el Proyecto del Código de Comercio de 1981, no contienen limitación alguna para que determinado tipo de Sociedad Mercantil pueda realizar la fusión, ya que esta figura jurídica la encontramos regulada, en una forma general, aplicable para todas las clases de sociedades que existen, excepción hecha, de las sociedades -- que tienen su propia Ley especial.

Por lo tanto se deja entrever, que pueden realizar la fusión todas las Sociedades Mercantiles sin tomar en cuenta su naturaleza; es decir que las Sociedades de Responsabilidad Limitada se pueden fusionar con las Sociedades Anónimas, las Anónimas con las en Comandita Simple, estas con las en Comandita por Acciones, etc. Así lo afirma también, el letrado Vázquez del Mercado al señalar que, "si tomamos en -- cuenta lo que nuestras disposiciones legislativas señalan, la fusión no es propia y exclusiva de cierta clase de socieda-- des".(10)

#### 4. EFECTOS Y TERMINOS JURIDICOS

Una vez que las sociedades fusionantes elabo-- ran su acuerdo de fusión, y habiendo solicitado la inscrip--

---

(10)Vázquez del Mercado, Ob.Cit. pag.292.

#### 4. EFECTOS Y TERMINOS JURIDICOS

Una vez que las sociedades fusionantes elaboran su acuerdo de fusión, y habiendo solicitado su inscripción en el Registro Público de Comercio, la fusión podrá realizarse plenamente; el acuerdo lo celebrarán las sociedades participantes en la operación con el fin de que quede establecida la forma de transmitir los bienes aportados a la sociedad creada o a la subsistente.

En cuanto a la transmisión del capital social como de los bienes aportados, se podrá efectuar parcial o totalmente, en virtud de que las sociedades que se vienen a extinguir con motivo de la fusión, rara vez dejan resueltos sus compromisos contraídos o bien, en otros, quedan pendientes estos; de ahí que la transmisión total a la sociedad, del patrimonio social, ya sea a la sociedad subsistente o de nueva creación, se dará cuando ésta sea la encargada de llevar a bien fin la liquidación de todas las deudas contraídas por las sociedades que se extinguen con motivo de la fusión.

En cambio, en la transmisión parcial del patrimonio, éste no se otorgará totalmente a la sociedad resultante de la fusión, sino que las sociedades que se extinguen dejan en poder de la subsistente, sólo parte del patrimonio, con el fin de que ellas mismas liquiden anticipadamente sus deudas -

pendientes.

Nuestra Ley vigente, da cabida a que el patrimonio social de las sociedades que tienden a extinguirse por motivo de la fusión, sea transmitido en las dos formas citadas a la sociedad subsistente o a la de nueva creación; o sea total o parcialmente. El parrafo tercero del artículo 224, determina que "la sociedad que subsista o la que resulte de la fusión, tomará a su cargo los derechos y las obligaciones de las sociedades extinguidas"

Respecto a la transmisión parcial del patrimonio social, el artículo 225 de la misma Ley establece que la fusión podrá surtir sus efectos desde el momento mismo de su inscripción en el Registro, siempre que se realice un depósito por el monto global de las deudas sociales; dejando entrever con ello, que las Sociedades Mercantiles que se extinguen al realizarse la fusión, pueden tomar parte de su capital social para efectuar el depósito aludido.

El Proyecto de 1981, por su parte, también permite las dos formas de transmisión del patrimonio de las sociedades que se extinguen por la fusión, pues en su artículo 245 señala que en la "fusión de sociedades, la nueva sociedad creada, o la incorporante, adquiere la titularidad de los derechos y las obligaciones de las sociedades extinguidas"

Agregando en su artículo 249, que el depósito que harán las sociedades fusionantes para garantizar las deudas contraídas, se realizará con el fin de que la fusión surta efectos desde el momento en que se lleva a cabo su inscripción; esto mismo sucede, cuando se liquide el pago total de las deudas contraídas.

Respecto al momento en que la fusión comenzará a surtir sus efectos jurídicos, bueno es analizar los que, establece la Ley para ese efecto.

Así tenemos que la Ley General de Sociedades Mercantiles, dispone que el acuerdo de fusión empieza a surtir sus efectos jurídicos desde el momento de la inscripción, siempre que se garanticen de antemano los intereses de los acreedores; y señala tres formas de otorgar esa garantía.

La primera de ellas, consiste en que se haga un pacto en el que se mencione la forma de saldar la totalidad de las deudas contraídas por las sociedades, antes de haberse acordado la fusión; la segunda, efectuando un depósito por el monto global de las deudas; y la tercera, otorgandose el consentimiento general de todos los acreedores sociales en favor de la fusión. Esto lo dispone el artículo 225 de la Ley que nos trata. "La fusión tendrá efecto desde el momento mismo de su inscripción, si se pactare el pago de todas --

las deudas de las sociedades que hayan de fusionarse o se -- constituyere el depósito de su importe en una institución de crédito, o constare el consentimiento de todos los acreedores A este efecto las deudas a plazos se darán por vencidas!

Este mismo precepto, establece más adelante -- que el certificado en el que se haga constar el depósito por el monto de las deudas, se publicará bajo las mismas formalidades en que se publicó el acuerdo de fusión.

Tocante a esto, el Proyecto de 1981 en su artí-- culo 249 señala que la fusión "tendrá efecto en el momento -- mismo de la inscripción si constare el consentimiento de to-- dos los acreedores de las sociedades que hayan de fusionarse, se paguen todas las deudas sociales, o se constituyere el de-- pósito de su importe en una institución de crédito. En es-- tos dos últimos casos las deudas a plazos se darán por venci-- das. El certificado en el que se haga constar el depósito -- deberá publicarse conforme al artículo 246!"

De lo anterior, advertimos algunas variantes -- entre la Ley vigente y el Proyecto de 1981, ya que la Ley se muestra más conformista en cuanto al pago de las deudas socia-- les, al disponer que únicamente se realice un pacto conteniendo la forma en que se liquidarán las deudas contraídas por -- las sociedades que se extinguen con motivo de la fusión; y en

El Proyecto se prevé una garantía más segura, al señalar que deberá realizarse el pago concreto de las deudas; es decir, - la liquidación misma de los créditos que se le hayan otorgado. Por ello, es bueno considerar más acertada la forma como lo - establece el Proyecto, en virtud de que no existe garantía - más segura que el pago real de las deudas a sus acreedores.

Otra variante que observamos, es la relativa - al consentimiento unánime de los acreedores, siendo que en el Proyecto se le da mayor importancia al señalarlo en primer lu - gar, y es de considerarse primordial, en razón de que para - realizar cualquier cambio a la escritura constitutiva de la - sociedad, será necesario que se otorgue el consentimiento de todos y cada uno de los acreedores sociales; de lo contrario no se podrá realizar modificación alguna.

Ahora bien, para que surta efectos la fusión - en terminos generales, dispone de tres meses, contados a par - tir de la inscripción, y siempre que no se presente alguno de los tres supuestos anteriormente señalados para que lo haga - en el momento de la inscripción. Con ese mismo término, con - tarán todos los acreedores y accionistas inconformes, para - interponer lo que a su derecho convenga, en caso de que en - cuentren que la operación perjudica sus intereses. De esta forma lo establece el artículo 224 de la Ley vigente, al dis -

poner que la fusión "no podrá tener efecto sino tres meses -- después de haberse realizado la inscripción prevista en el artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles!"

Durante dicho plazo, cualquier acreedor de la sociedad que se fusiona, podrá oponerse judicialmente en la vía sumaria, a la fusión, la que se suspenderá hasta que cauce ejecutoria la sentencia que declare que la oposición es infundada.

Transcurrido el plazo señalado, sin que se haya formulado oposición alguna, podrá llevarse a cabo la fusión.

En lo que atañe a esto, el Proyecto de 1981 en su artículo 248, señala que la fusión "no podrá tener efecto sino tres meses de haberse efectuado la inscripción y las publicaciones prevenidas en el artículo anterior.

Dentro de dicho plazo, todo interesado podrá oponerse a la fusión que se suspenderá en tanto no sea garantizado su interés suficientemente, conforme al criterio del juez que conozca de la demanda; pero no será necesaria la garantía si la nueva sociedad o la incorporante la ofrece en sí misma de manera notoria.

Si la sentencia declara que la oposición es infundada, la fusión podrá efectuarse tan pronto como aquella cauce ejecutoria!"

Es de hacer notar, que ambas disposiciones establecen el término general de tres meses para que el acuerdo de fusión surta sus efectos legales, término que comienza a contar desde el momento de la inscripción; sin embargo, mientras que la Ley vigente suspende la fusión al presentarse oposición en contra de ella, el Proyecto por su parte, le otorga mayor garantía a los oponentes de la fusión, ya que exige aval a los perjudicados con una garantía otorgada por los que toman parte en la fusión, garantía que debe satisfacer, además, el criterio del juez que conoce de la demanda.

Por ello, cuando el juez que conoce de la demanda en la que solicita la suspensión de la fusión, encuentra que la oposición no está debidamente fundada, lo hará constar de esa manera en su sentencia; hecho lo cual, los interesados estarán en espera de que esa resolución cauce ejecutoria para continuar con el trámite de la fusión.

Por final de cuentas, podemos concluir que la fusión de Sociedades Mercantiles, ya sea por medio de la fusión pura o por absorción, traerá una generalidad de efectos jurídicos, los cuales variarán según el tipo de sociedad que haya de formarse por motivo de la fusión. Pero sin embargo, sobresalen efectos que son de suma importancia y que se presentan en la fusión de todos los tipos de sociedades que exis

ten, entre ellos encontramos a la disolución de una o más sociedades; la subsistencia de una sociedad o la creación de otra, según sea el caso; y la obligación por parte de la sociedad que subsiste o de la que se crea, de atender todas y cada una de las obligaciones que hayan dejado pendientes las sociedades que por la fusión se extinguen.

## C A P I T U L O   I I I

## DE LA TRANSFORMACION

## 1. REQUISITOS Y FORMALIDADES JURIDICAS

Otra de las modificaciones que se pueden efectuar a la escritura constitutiva de una Sociedad Mercantil, - es la transformación, la cual examinaremos en el presente capítulo.

Hay momentos en los cuales una Sociedad Mercantil advierte, que tiene problemas para continuar con su desarrollo económico normal, ya sea por que el tipo social originalmente adoptado no se adapta a las necesidades exigidas por la competencia comercial, o también, por que la forma de administrar su capital social no es la apropiada. Por ello, - se buscará la forma de resolver la problemática con el fin de lograr que subsista la sociedad dentro del mercado comercial en el que se desenvuelva.

Por lo tanto, para que una Sociedad Mercantil logre mejorar su situación cuando se presenten los problemas planteados, los solucionará mediante la transformación con un cambio a su escritura constitutiva; es decir, por medio de un cambio de su tipo social originalmente adoptado, o estableciendo la variabilidad de su capital social.

El notable maestro Wantilla Molina afirma, que  
 "...mediante la modificación a su escritura constitutiva una -  
 sociedad puede adoptar un tipo diverso del que originalmente  
 tenía" (11)

Debemos considerar a la figura jurídica de la  
 transformación como una modificación a la escritura constitu-  
 tiva de la Sociedad Mercantil, en virtud de que mediante ella  
 se realiza un cambio real a la misma.

Ahora bien, la transformación es única y exclu-  
siva de determinadas clases de sociedades, puesto que la Ley  
 indica que sólo la pueden efectuar cinco tipos de Sociedades  
 Mercantiles. La Ley General de Sociedades Mercantiles vigen-  
te en su artículo 247 establece, que "las sociedades consti-  
 tuidas en algunas de las formas que establecen las fracciones  
 de la I a la V del artículo 1º, podrán adoptar cualquier otro  
 tipo legal; así mismo podrán transformarse en sociedades de -  
 capital variable"

Desprendiéndose de la lectura de dicho artícu-  
 lo, que no todas las Sociedades Mercantiles existentes tiene  
 la autorización para realizar la transformación a otro tipo -  
 legal, ni establecer la variabilidad de su capital social.

Por lo anterior, al remitirnos a la lectura --  
 del artículo 1º, podemos deducir que las sociedades en Nombre

Colectivo, las en Comandita por Acciones, las de Responsabilidad Limitada, las Anónimas, y las en Comandita por Acciones, son las Sociedades Mercantiles que legalmente están autorizadas para realizar la transformación de su tipo social y de establecer la variabilidad de su capital social suscrito.

La Sociedad Cooperativa no se encuentra entre las sociedades que pueden realizar la transformación de tipo social; ello es debido a la propia naturaleza que presenta, - ya que tiende contrarrestar el intermediarismo en la rama comercial en la que participa. De esa forma lo viene a afirmar el maestro Cervantes Ahumada al indicar que, la "...ley excluye de la posibilidad de transformación a las Sociedades -- Cooperativas, lo cual es explicable debido al carácter clasista de este tipo de sociedad, ya que su finalidad económica es favorable a la eliminación del comerciante intermediario."<sup>(12)</sup>

Por su parte, el Proyecto del Código de Comercio de 1981 generaliza la transformación para todas las clases de Sociedades Mercantiles, ya que no señala excepción alguna al respecto. En su artículo 251 sólo manifiesta que, - "las sociedades podrán cambiar de tipo sin cambio de su personalidad"

---

(12)Cervantes Ahumada, Derecho Mercantil, pag.194.

De tal manera, dicho Proyecto deja entrever la posibilidad de transformación para todos los tipos de Sociedades Mercantiles en general, pero nos hace la aclaración de — que no se presentará la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad que se transforma, una vez ocurrida la operación, manifestación de la cual carece la Ley vigente.

Sin embargo, aún cuando la Ley vigente no señala declarativamente si habrá o no extinción de la personalidad jurídica de la sociedad que se transforma, o que sí sufrirá un cambio; podemos considerar que realmente no se dará un cambio o extinción de la personalidad, en virtud de que no — hay disolución o constitución de alguna Sociedad Mercantil, — presentandose tan sólo, un cambio de tipo social.

Tanto la Ley vigente como el Proyecto del Código de Comercio de 1981, en sus artículos 228 y 252, respectivamente, nos remiten para llevar a cabo la transformación, a la observancia de las normas dispuestas para la fusión de Sociedades Mercantiles, las cuales también se aplicarán para la transformación de sociedades.

Debido a lo anterior, observamos que debe existir un acuerdo previo a la transformación, el cual se deliberará en atención a lo establecido en los estatutos sociales o según en lo que se llegue a acordar en la asamblea de la so—

ciudad que se transforma, que es en donde corresponde resolver sobre los asuntos en que se trate la modificación a la escritura constitutiva de la sociedad transformante; y es este fenómeno el que se presenta en caso de la transformación de las Sociedades Mercantiles.

Al referirnos a la existencia del citado acuerdo, debemos dejar bien claro que se resolverá internamente en la asamblea de los accionistas en que corresponda intervenir sobre ese punto. Ya deliberada la resolución a favor de la transformación, el acuerdo se adoptará atendiendo a lo establecido para la clase de sociedad de que se trate. El artículo 222 de la Ley vigente, con aplicación a la transformación de Sociedades Mercantiles dispone, que la operación será "...decidida por cada una de ellas, en la forma y términos que correspondan según su naturaleza".

Atendiendo al artículo indicado, deducimos que la Transformación de Sociedades en Nombre Colectivo y en Comandita Simple se delibera en su acuerdo interno, el cual será tratado por los accionistas en su asamblea general, y el acuerdo se adopta cuando haya unanimidad de votos a favor de la transformación. Pero además, también será posible adoptar el acuerdo de transformación cuando se encuentre establecida una mayoría de votos a favor de la operación, otorgando-

se a la minoría contraria el derecho de separación de la sociedad transformante. Todo ello, lo encontramos dispuesto en los artículos 34 y 57 de la Ley General de Sociedades Mercantiles vigente.

Para continuar analizando la forma en que son adoptados los acuerdos de transformación en las Sociedades Mercantiles en las que se puede realizar dicho cambio, diremos que en las Sociedades de Responsabilidad Limitada el acuerdo se deliberará en su asamblea general, los accionistas lo adoptarán siempre y cuando la mayoría de votos se encuentre representando el 75% del capital social; de esa forma lo establece el artículo 83 de la Ley vigente, al disponer que "la modificación "al contrato social se decidirá por la mayoría de los socios, que represente por lo menos, las tres cuartas partes del capital social"

En lo relativo a la transformación de las Sociedades Anónimas y las en Comandita por Acciones, el acuerdo será adoptado según lo que se delibere en la asamblea extraordinaria de la sociedad; pero dicha asamblea deliberará el asunto, siempre que en la misma haya una asistencia suficiente de los accionistas, que represente cuando menos, las tres cuartas partes del capital social; la resolución a favor de la transformación debe estar apoyada por la mayoría de votos

representando cuando menos, a más de la mitad del capital social. Así lo disponen los artículos 182 fracción VI, 190 y 191 de la Ley General de Sociedades Mercantiles vigente.

De tal manera que, podemos afirmar que en la transformación de Sociedades Mercantiles, generalmente se considera a las asambleas extraordinarias de los accionistas como la autoridad máxima en la que se deliberan todos los asuntos, que como la transformación ameritan realizar un cambio a la escritura constitutiva de la sociedad que se transforma.

Ahora bien, una vez que se adopta el acuerdo de transformación en atención a la naturaleza de la sociedad transformante, con el fin de continuar con los trámites legales, los interesados acudirán ante la Secretaría de Relaciones Exteriores con el fin de solicitar el permiso correspondiente al cambio que efectuará la sociedad. Posteriormente, los interesados acudirán ante un notario público para efecto de que se protocolice el acuerdo de transformación, cumpliendo así, con lo ordenado por el artículo 5° de la Ley General de Sociedades Mercantiles vigente, el cual establece la obligación de realizar ante este fedatario público cualquier modificación que se haga a la escritura constitutiva de una sociedad.

Ya practicada la fe notarial del acuerdo de —

transformación, debe acudir el interesado a las oficinas del Registro Público de Comercio, con el fin de solicitar la inscripción correspondiente a la modificación de la sociedad con motivo de la transformación. Después de que el acuerdo haya quedado inscrito en el Registro, la Ley establece la obligación de que la transformación se haga del conocimiento público en general, mediante la publicación en el periódico oficial con circulación general en el domicilio de la sociedad que se habrá de transformar.

Cuando el citado acuerdo se publique, será acompañado del último balance de la sociedad que se transforma. Este supuesto lo ordena el artículo 223 de la Ley vigente, al preceptuar que los acuerdos en los que se haga constar la transformación deben inscribirse en el Registro Público de Comercio y publicarse en el periódico oficial del domicilio de la sociedad que se transforma; cada sociedad debe publicar su último balance.

El Proyecto de 1981, por su parte, generaliza un poco más la publicación del acuerdo de transformación, en su artículo 247 ordena, que "el acuerdo de transformación debe inscribirse en el Registro Público de Comercio del domicilio de cada una de las sociedades que toman parte en la operación.

Hecho el registro, deberá publicarse dicho — acuerdo y el último balance de las sociedades en el Diario — Oficial y en un periódico de circulación general en la Repú— blica".

De lo anterior, notamos que la Ley vigente no señala el momento preciso en que se realizará la publicación del acuerdo de transformación; mientras que el Proyecto ordena que dicha publicación será posterior al momento en que se haya efectuado la inscripción del acuerdo en el Registro.

Por todo ello, concluimos, que los pasos a seguir para realizar normalmente la transformación de Sociedades Mercantiles, serán los siguientes:

#### A. DELIBERACION INTERNA DEL ACUERDO DE TRANSFORMACION

La llamamos deliberación interna, debido a que se realiza en la asamblea general de accionistas que integran la sociedad que se transforma.

#### B. PROTOCOLIZACION DEL ACUERDO

Ello es, por que se realiza pasandose ante la fe de un notario público (artículo 5° de la Ley General de Sociedades Mercantiles vigente).

#### C. REGISTRO DEL ACUERDO DE TRANSFORMACION

Este acto que se efectúa en el Registro Público de Comercio cuando se han cumplido con los requisitos dispuestos para ello (artículo 223 de la Ley vigente y 247 del Proyecto de 1981).

#### D. PUBLICACION DE LA TRANSFORMACION

Se da en el momento preciso en que se hace -- del conocimiento público en general, en un periódico oficial y en el Diario Oficial (artículo 223 de la Ley vigente y 247 del Proyecto del Código de Comercio de 1981).

#### E. EJECUCION DE LA TRANSFORMACION

Es el momento preciso en el cual el acuerdo - comienza a surtir sus efectos jurídicos correspondientes.

#### 2. TIPOS DE TRANSFORMACION

En la doctrina, la mayoría de los autores se refieren a un sólo tipo de transformación de Sociedades Mercantiles, y es la relativa a la que se ocupa del cambio del tipo social originalmente adoptado, convirtiéndose a cualquier otro tipo legal. Y aunque algunos autores no niegan la existencia de otro tipo de transformación, tampoco le dan la suficiente importancia que merece.

En nuestro Derecho Mercantil, la Ley General de Sociedades Mercantiles da cabida a dos clases de transformación. La primera de ellas, se presenta cuando alguna de las sociedades enunciadas en las fracciones de la I a la V — del artículo 1º, viene a adoptar cualquier otro tipo legal diverso al que originalmente se había obtenido.

La segunda clase de transformación, es aquella que se presenta cuando alguna de las sociedades enunciadas en las fracciones y el artículo citado, viene a establecer la variabilidad de su capital social.

Respecto a ello, el artículo 227 de la Ley General de Sociedades Mercantiles dispone, que cualquiera de las sociedades que se hayan constituido en algunas de las formas establecidas en las fracciones de la I a la V del artículo 1º de la Ley, puede adoptar cualquier otro tipo legal o transformarse en Sociedades de Capital Variable.

Por lo tanto, podemos sustraer de la lectura del artículo 1º de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que las sociedades en Comandita Simple, la de Responsabilidad Limitada, las en Nombre Colectivo, las Anónimas y las en Comandita por Acciones, pueden realizar la transformación por las dos formas señaladas. Es decir, pueden cambiar de tipo social originalmente adoptado por cualquier otro, y pueden —

establecer también la variabilidad de su capital social, en caso de que este se haya considerado como fijo. De tal manera, que las Sociedades Anónimas pueden transformarse en Sociedades de Responsabilidad Limitada, o viceversa, estas pueden transformarse en Sociedades en Comandita Simple o en Comandita por Acciones, etc.

Por lo que hace a la segunda forma de transformación, decimos que tiene lugar ésta, cuando alguna de las sociedades que citamos como susceptibles de transformarse, convienen en en realizar una variación en su capital social; es decir, que si al constituirse la sociedad se fijo en sus estatutos un capital fijo, éste podrá aumentarse o disminuirse ya lograda la transformación, y según como convenga a sus intereses.

Por su parte, el Proyecto del Código de Comercio de 1981, da cabida a la existencia de un sólo tipo de cambio por medio de la transformación en una clase únicamente, - ya que observamos en su artículo 251, ordena que las sociedades podrán cambiar de tipo sin cambio de su personalidad. Con ello, nos damos cuenta que omite establecer a la variabilidad del capital social como una clase de transformación de sociedades; esto, lo podemos considerar como acertado, en virtud de que al efectuarse la variabilidad del capital social en -

una sociedad determinada, en ningún momento se altera la constitución de la misma, sino que únicamente sucede un cambio en la administración de su capital originalmente suscrito.

Pero también nos percatamos que mientras la Ley vigente omite, establecer declarativamente la persistencia de la personalidad jurídica de la sociedad transformante, el Proyecto por su parte, manifiesta que la personalidad jurídica de la sociedad no sufrirá cambio alguno después de celebrada la operación. Pero sin embargo, debemos considerar que aunque la Ley no lo manifieste, la personalidad jurídica subsiste en virtud de que no hay presencia de disolución o constitución de alguna otra sociedad al realizarse la transformación, y no es posible hablar de la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad, en razón de que sólo habrá un cambio de tipo social o en la forma de administrar el capital social. Debido a ello, "...no sería lógico considerar extinguida una persona y creada otra, si subsisten el mismo patrimonio y el mismo fin, y sólo ha operado un cambio de responsabilidad de los socios o la manera de estar representados sus derechos".<sup>(13)</sup>

De tal manera que es necesario insistir, que la

---

(13) Mantilla Molina, Ob.Cit., pag.243.

transformación de Sociedades Mercantiles no traerá consigo al gún cambio en la personalidad jurídica de la sociedad que se transforma, ni tampoco habrá extinción de la personalidad, — pues como ya lo manifestamos, ni se crea ni se disuelve alguna sociedad con motivo de la transformación.

Por lo anterior, podemos concluir que es de — considerarse correcto lo expresado por el Proyecto de 1981, — relativo a la declaración de que no habrá cambio de personalidad jurídica de la sociedad que se transforma, al momento de adoptar cualquier otro tipo social.

### 3. EFECTOS Y TERMINOS JURIDICOS

Al concretarse la transformación de una Sociedad Mercantil, traerá como consecuencia infinidad de efectos jurídicos, los que variarán según la naturaleza de la sociedad que haya de transformarse, de la naturaleza de la sociedad a la que se vaya a transformar, y de la forma en que orga nice el capital social; ésto último, será de mucha importancia cuando la transformación se trate de establecer la variación del capital social.

La mayoría de las veces, la transformación de — las Sociedades Mercantiles se efectúa con el fin de llegar a obtener mayores y mejores beneficios para los socios que las

integran, ya sea mediante la limitación de sus responsabilidades, o bien, por llevarse a cabo la ampliación o disminución o ampliación del patrimonio que llegan a aportar los integrantes.

Tocante al término establecido legalmente para que el acuerdo de transformación empiece a surtir sus efectos jurídicos, podemos asegurar, que ello ocurrirá después de que el citado acuerdo se haya inscrito en el Registro Público de Comercio.

Sin embargo, tanto la Ley vigente como el Proyecto de 1981, disponen dos momentos en los que la transformación podrá surtir sus efectos jurídicos correspondientes al caso concreto, y serían los siguientes:

A) El primero de ellos, se presenta en el momento de que el acuerdo de transformación sea inscrito en el Registro Público de Comercio; pero eso ocurrirá, siempre que se garantice los intereses de los acreedores en una forma anticipada.

Según el artículo 225 de la Ley vigente, esa garantía puede otorgarse de tres formas, a saber:

#### 1.- MEDIANTE LA CELEBRACION DE UN PACTO

En este pacto debe de disponerse, la manera conforme a la cual se debe efectuar la liquidación de las deudas contraídas antes de celebrarse la transformación; di-

chas deudas, serán las que dejaron pendientes las sociedades que efectuaron la transformación.

El Proyecto de 1981, al tratar sobre este punto, prevé en su artículo 249, que el acuerdo de transformación surtirá sus efectos desde el momento de su inscripción, si se pagaran todas las deudas sociales.

De esa manera, nos damos cuenta que omite establecer como garantía de los acreedores, el pacto por la liquidación de todas las deudas existentes, sino que viene a exigir el finiquito real de las mismas.

Es más acertada la forma en que lo dispone el Proyecto, en virtud de que se puede afirmar, de que no existe garantía más segura para los acreedores sociales, que el pago en sí de las deudas que tengan pendientes las sociedades que se transforman; en cambio, la sola elaboración de un pacto en que se cite la forma de liquidación de dichos créditos, en nada asegura el pago real de las deudas, mucho menos el cumplimiento del pacto elaborado.

## 2.- MEDIANTE LA CELEBRACION DE UN DEPOSITO

El depósito se efectuará por el monto global de las deudas contraídas por la sociedad que se transforma, se realizará en una institución de crédito, la cual se encar

gará de elaborar y otorgar al depositante un certificado por la cantidad o por el bien depositado. El certificado en el que se haga constar el depósito, se debe publicar en los mismos términos y formalidades en que se publicó el acuerdo de transformación; ello, en atención a lo establecido por el artículo 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles vigente.

En lo relativo a dicho depósito, el Proyecto de 1981 en su artículo 249 dispone, que la transformación --- surtirá sus efectos desde el momento de su inscripción, "si se constituyere un depósito del importe de las deudas en una institución de crédito, y el certificado en el que se haga --- constar el depósito deberá publicarse conforme al artículo --- 246"

**3.- POR EL CONSENTIMIENTO DE LOS ACREEDORES**

Para que surta efectos la transformación desde el momento de su inscripción en el Registro, será necesario que se otorgue el consentimiento general de los acredores.

Ese consentimiento debe presentarse con unánidad por todos los acreedores sociales, en sentido afirmativo de estar aceptando de que la sociedad en la que tienen ---

participación, para que realice normalmente la transformación a otro tipo legal.

Sin embargo, para poder realizar un cambio a la escritura constitutiva de una Sociedad Mercantil, por medio de la transformación, será necesario, por regla general, que se haga del conocimiento a todos los acreedores de la sociedad que se transforma; ya que una vez que ellos están enterados de la realización de la operación, pueden otorgar su consentimiento, de lo contrario, si no se enteran de ello, - la transformación no puede efectuarse.

Cuando se presenta alguna de las tres hipótesis antes señaladas, para que surta efectos la transformación desde el momento de la inscripción del acuerdo, el artículo 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, dispone que al suceder alguna de ellas las deudas a plazos se darán por vencidas. Por su parte el Proyecto de 1981, establece que las deudas contraídas a plazos únicamente se darán por vencidas cuando se realice la liquidación de las deudas sociales o en caso de que se efectúe un depósito por el monto total de las mismas.

De tal manera, observamos que el Proyecto no acepta al consentimiento de los acreedores como una medida - para que las deudas a plazos sean dadas por vencidas, pensa-

mos que ello se debe, a la situación de que en cualquier cam  
bio que se presenta hacer en la escritura constitutiva de —  
una sociedad, será forzosamente con el visto bueno de los —  
los interesados en la sociedad.

B) El segundo momento establecido en la Ley para que surta —  
efectos jurídicos la transformación, es aquel en que se es—  
perará a que transcurran los tres meses legales establecidos  
para ello, los que comenzarán a contar a partir de la ins—  
cripción del acuerdo, en el Registro Público de Comercio.

Dicho término legal lo encontramos dispuesto  
en la Ley vigente y el Proyecto de 1981, en sus artículos —  
224 y 248, respectivamente. Con ese mismo plazo, contarán  
los acreedores sociales para oponerse judicialmente a la —  
transformación, siempre que encuentren que la operación per—  
judica sus intereses.

Pero si transcurre el término legal de tres —  
meses sin que se presente oposición alguna, la transforma—  
ción estará en condiciones de surtir sus efectos jurídicos.

En caso de que si se interponga oposición en  
contra de la transformación, ésta se suspenderá hasta que el  
juez competente declare en su sentencia correspondiente, que  
dicha oposición se encuentra o no, debidamente fundada; pero

la sentencia sólo será válida hasta el momento en que cauce ejecutoria.

El Proyecto de 1981, en su artículo 248 ordena, que la transformación no podrá tener efecto sino tres meses después de haberse realizado la inscripción del acuerdo y sus publicaciones correspondientes, que se encuentran prevenidas en el artículo 247 del mismo Proyecto.

Dentro de dicho plazo, todo interesado podrá oponerse a la transformación en cuyo supuesto se suspenderá el trámite, en tanto no sea garantizado su interés suficientemente, que satisfaga el criterio del juez que conozca de la demanda; sin embargo, no será necesario exigir la garantía, si la sociedad que se transforma la ofrece de manera notoria.

Si la sentencia declara que la oposición es infundada, la transformación podrá efectuarse tan pronto como aquella cauce ejecutoria.

De lo anterior, encontramos que el Proyecto es más exigente cuando ordena que el juez que tiene conocimiento de la demanda opositoria, de tener como obligación, la de exigir que los interesados otorguen una garantía al socio o al acreedor opositor, dándole con ello, mayor intervención al órgano judicial, puesto que no exige la garantía úni

camente, sino que ésta, debe satisfacer el criterio personal del juez, en caso de que se observe que no se garantiza suficientemente los intereses de los acreedores que se oponen a la transformación, ordenando que la operación se suspenda -- aún cuando no se haya resuelto si la oposición es o no debidamente fundada.

## CAPITULO IV

## DE LA DISOLUCION

## 1. FORMALIDAD DE LAS CAUSAS DE DISOLUCION

Al igual que toda persona física, la Sociedad Mercantil nace a la vida jurídica, se desarrolla, y por último, también, dejará de existir.

La sociedad llega a sucumbir por que así lo acuerdan los socios que la integran, de tal forma, que en algunos casos llega a disolverse anticipadamente; y decimos -- que anticipadamente, en virtud de que dejarán de existir antes de que venza el término dispuesto para su duración. Pero la Sociedad Mercantil también llega a disolverse por que se presenta alguna o algunas de las causas que para ese efecto enuncia la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Entre las causas de disolución de una sociedad, se encuentra la del consentimiento unánime de los socios que la integran, por medio de su acuerdo sometido en asamblea general. Pero también encontramos, que la Ley vigente, contiene diversas causas de disolución anticipada de una sociedad; es decir, causas de disolución que serán aplicables a todas las Sociedades Mercantiles en general.

Por lo antes expuesto, podemos afirmar que las causas de disolución de una Sociedad Mercantil, son de dos — clases: Las causas voluntarias y las causas legales.

Las primeras, son aquellas en las que se debe hacer constar el consentimiento general de todos los socios, estando de acuerdo en que se celebre la disolución; y las segundas son aquellas en las que estaremos atendiendo a lo establecido por la propia Ley.

Observamos que la Ley vigente prevé algunos — casos de disolución voluntaria de la sociedad, ya que el artículo 6° de la Ley General de Sociedades Mercantiles vigente, en su fracción XII, dispone que en la escritura constitutiva de toda sociedad debe de contener los casos en los que la sociedad haya de disolverse anticipadamente; por ello, decimos que da cabida a la existencia de otros casos de disolución — voluntaria, en razón de que los socios que integran la sociedad desde el momento en que la constituyen deben citar en sus estatutos, el momento en que la sociedad debe de disolverse y las causas que originan esa disolución.

El artículo 78 fracción XI de la Ley en cita, establece que en la Sociedad de Responsabilidad Limitada, la asamblea general tiene entre sus facultades, la de resolver — los asuntos en que se trate la disolución de la sociedad.

Debido a esto, en este tipo de sociedades los asuntos de importancia, como la disolución, se deliberará en la asamblea general de accionistas.

Respecto a las Sociedades Anónimas, el artículo 182 de la misma Ley, en su fracción II, determina que las asambleas extraordinarias en este tipo de sociedades, son las encargadas de resolver los asuntos en los que habrá de tratar la disolución anticipada de la sociedad.

Ahora bien, por lo que hace a las causas de disolución anticipada, decimos que estas las encontramos contenidas en la Propia Ley General de Sociedades Mercantiles, las cuales tendrán aplicación general para todas las clases de Sociedades existentes. Dichas causas, las analizaremos a -- continuación y al mismo tiempo las compararemos con las que -- aparecen enunciadas en el Proyecto del Código de Comercio de 1981.

La Ley vigente, las señala en su artículo 229 y el Proyecto las cita en el artículo 228. Encontramos que ambas disposiciones mencionan un número de cinco causas, y -- sin excepción, todas tendrán aplicación en todas y cada una -- de las Sociedades Mercantiles; por ello, pasaremos a analizar las de una forma individual:

#### A) EXPIRACION DEL TIEMPO DE DURACION

La Ley vigente señala como requisito esencial para la constitución de toda sociedad, que se haga constar en la escritura constitutiva, el plazo de duración. El artículo 6º en su fracción IV prescribe que la "escritura constitutiva de una sociedad deberá contener:...Su duración"

Así, al vencimiento del plazo de duración de una Sociedad Mercantil, traerá como consecuencia la disolución de la misma, en virtud de que se cumplió el plazo de su duración establecido en los estatutos sociales.

Esta causa de disolución tiene lugar de propio derecho, ya que no precisa de declaración alguna al respecto, sino que se dará con el sólo transcurso del tiempo; además no es necesario solicitar, la cancelación de la sociedad en el Registro Público de Comercio, por que al cumplirse el tiempo de duración, automáticamente, se tendrá por disuelta la sociedad.

Si se tiene la intención de que la Sociedad Mercantil continúe, se debe solicitar a la Secretaría de Relaciones Exteriores, la prórroga para su continuación. El artículo 229 de la Ley vigente, establece en su fracción I, que las sociedades se disuelven totalmente, por la expiración del término fijado para su duración en el contrato social; por su parte, el Proyecto de 1981 en su artículo 228 fracción I, dis

pone que las sociedades se disuelven totalmente por la expiración del término señalado en la escritura social, agregando, que dicho término podrá prorrogarse antes o después de su expiración.

Se advierte que el Proyecto de 1981, contiene el agregado relativo a que la prórroga de que la sociedad continúe, debe solicitarse antes o después de que se cumpla el término de duración. En cambio, la Ley vigente no hace mención del preciso momento en que se deba realizar la prórroga.

De tal manera, que si se desea que la sociedad continúe, en nuestro Derecho vigente se ordena, que si se prosigue con las actividades normales de una sociedad, aún cuando su término de duración ya se cumplió, debe solicitarse la prórroga antes de que dicho plazo venza; ya que si la sociedad continúa sin haberse solicitado la prórroga correspondiente, estaremos en presencia de una sociedad irregular, esto es que será una sociedad de hecho únicamente.

La disolución de una Sociedad Mercantil por expiración de su plazo de duración, tiene lugar de pleno derecho, por el sólo transcurso del tiempo; por lo tanto, no se hará manifestación alguna en que se declare disuelta la sociedad por esta causa; así lo establece el artículo 232 de la Ley vigente.

B) POR LA IMPOSIBILIDAD DE REALIZAR EL OBJETO DE LA SOCIEDAD  
O POR LA CONSUMACION DEL MISMO

El artículo 6° de la Ley vigente, en su fracción II determina, que la sociedad al momento de constituirse debe de contener en su escritura constitutiva, la determinación del objeto para la cuál fue creado; por lo cual al concluir su objeto, deberá de dejar de existir.

La consumación del objeto de la Sociedad Mercantil, se tomará como cause de disolución de la misma, para ello, será necesario que los interesados manifiesten la existencia de dicha causa, y por lo tanto, la disolución de la sociedad.

Lo anterior, también se observará para el caso de que el objeto de la sociedad resulte en imposibilidad de llevarse a su realización por cualquier causa. En este último caso, la sociedad de encontrarse en dicho supuesto, no habrá motivo por el cual la sociedad siga subsistiendo.

El Proyecto de 1981, establece también, que las sociedades se disuelven totalmente por la imposibilidad de realizar el objeto principal de la sociedad, o por la consumación del mismo. La única diferencia que encontramos, en ambas disposiciones, es la relativa a que esta causa de disolución es calificada como total en el citado Proyecto, ya que

éste utiliza el término de disolución total.

### C) POR ACUERDO DE LOS SOCIOS

Esta tercer causa de disolución de las Sociedades Mercantiles, viene a ser un ejemplo muy claro de las causas de disolución voluntaria, pero con la diferencia de que la encontramos establecida en la propia Ley. Podemos decir que esta causa de disolución da cabida a muchas y variadas acciones que motivan a los socios para disolver a la sociedad que integran.

Para que la disolución de una sociedad se presente por acuerdo de los socios, será necesario que se haga con el consentimiento de todos los socios en general, ya que al otorgar el consentimiento para que se realice la disolución, estarán de acuerdo en que la sociedad de la que forman parte, deje de existir. Al respecto el artículo 229 fracción III de la Ley vigente, determina que las Sociedades se disuelven por acuerdo de los socios tomado de conformidad con el contrato social y con la Ley.

En este tipo de disolución voluntaria, observamos que siempre se estará a lo dispuesto en los estatutos sociales y en la propia Ley.

El Proyecto de 1981, no contiene disposición al

una para el caso de que la disolución de la sociedad haya de efectuarse por acuerdo de los socios. El artículo 228 fracción V, enuncia de una forma sencilla, que las sociedades se disuelven totalmente por acuerdo de los socios; en cambio, la ley vigente prevé claramente la disolución de sociedades por esa causa, y las disposiciones que se seguirán para ese efecto.

Un ejemplo claro de esta causa de disolución de la sociedad, se presenta cuando los integrantes de una sociedad determinada se encuentran plenamente convencidos de que la sociedad de la que cual forman parte, no cumple con los objetivos que ellos se habían propuesto inicialmente, sino que únicamente perciben pérdidas; y bajo esas condiciones acuerdan la disolución de la sociedad, en su asamblea general. La asamblea general es la indicada para resolver sobre este tipo de asuntos.

D) POR QUE EL NUMERO DE ACCIONISTAS ES MENOR O POR QUE LAS PARTES DE INTERES SE REUNEN EN UNA SOLA PERSONA

Esta causa de disolución, viene a colación por que la Ley establece un número mínimo de socios que integran las diversas clases de sociedades Mercantiles. Por ello, al momento de que el número de los accionistas de determinada so

ciudad resulta inferior al señalado por la Ley, se acepta como una causa de disolución.

Sabemos que en la mayoría de las veces, que es por intereses creados, que se tiende a disminuir el número de los socios en una Sociedad Mercantil, es con el fin de que el único o los pocos socios que subsisten se hagan cargo de la totalidad del capital social que los socios ausentes dejaron de aportar; pero sucederá al final que la sociedad quedará en manos de un sólo socio, y se llegará a formar una sociedad unimembre, la cual se encuentra prohibida por la Ley.

La Ley vigente establece en la fracción IV del artículo 229, como causa de disolución, la disminución del número de socios hasta el número menor al que ella misma establece.

De tal forma que, analizando otros preceptos de la Ley, que se encuentran relacionados con el punto anterior, encontramos que las sociedades Cooperativas deben integrarse por un número mínimo de 10 socios; las sociedades en Comandita por Acciones y las Anónimas, se integran con un número mínimo de 5 socios; la de Responsabilidad Limitada, la de en Comandita Simple y en Nombre Colectivo, se integran por un mínimo de 2 socios.

Por ello, al bajar el número mínimo de socios

que la Ley establece, estaremos en presencia de una causa de disolución de la sociedad. La causa de disolución por la reducción del número de accionistas, ya no la encontramos contendida en el Proyecto de 1981, y pensamos que es debido, a que en la práctica existen innumerables Sociedades Mercantiles -- que cuentan con un número menor de socios al que la Ley misma les impone.

Pero también, existen bastantes Sociedades unimembres, las cuales se encuentran trabajando mediante presta nombres. El maestro Cervantes Ahumada, manifiesta que aún -- cuando así lo establecen nuestras normas legales, "..esta disposición de la ley no se ha aplicado jamás, y aún el Estado -- utiliza las sociedades de control unimembres"<sup>(14)</sup>

De esa manera, observamos que en la actualidad existen Sociedades Mercantiles que no cumplen con lo ordenado por el artículo 229 fracción IV, ya que dichas sociedades no tienden a disolverse cuando el número de los socios integrantes viene a ser menor al que la propia Ley establece.

E) POR LA PERDIDA DE LAS DOS TERCERAS PARTES DEL CAPITAL  
SOCIAL

---

(14)Cervantes Ahumada, Ob.Cit., pag.197.

La Ley General de Sociedades Mercantiles, establece un capital mínimo con el que las sociedades deben iniciar sus actividades comerciales, con el que garantizarán las operaciones que la sociedad realice.

Es muy importante la buena administración de la Sociedad Mercantil, ya que si se obtuvieran pérdidas de una parte considerable del capital social, estaremos en presencia de una causa de disolución, ya que en la sociedad en la que se presente el caso, no contará con las reservas suficientes que vengan a garantizar todas y cada una de las operaciones que efectúe, sin contar también, con las aptitudes necesarias para desempeñar con efectividad sus actividades comerciales.

La Ley vigente, omite establecer el capital mínimo que se requiere para las Sociedades en Comandita Simple y en Comandita por Acciones; pero para las Sociedades de Responsabilidad Limitada, indica en su artículo 62 que su capital mínimo será de \$5.000.00 mil pesos en efectivo; para las Sociedades Anónimas ese capital mínimo será de \$25.000.00 mil pesos en efectivo, esto último, lo dispone el artículo 89 en su fracción II de la Ley en cita.

Las cinco causas de disolución poco antes señaladas, las encontramos enunciadas, como ya se dijo, en la Ley

General de Sociedades Mercantiles vigente, en su artículo 229

Pero como ya lo habíamos manifestado anteriormente, sólo una de esas cinco causas no la encontramos contenida en el Proyecto del Código de Comercio de 1981, y que es la relativa en señalar que el número de los accionistas sea inferior al que señala la Ley, o por que las partes de interés se reúnan en una sola persona.

Sin embargo, observamos que el Proyecto en su artículo 228 fracción III prevé otra causa de disolución de la sociedad, la cual no encontramos contenida en la Ley vigente, y consiste en la realización de actos ilícitos por la sociedad, habitualmente.

De ahí, que los actos ilícitos cometidos habitualmente por los administradores de una Sociedad Mercantil, será considerado como una causa de disolución social, en el Proyecto de 1981. Lo cual, lo consideramos acertado, en virtud de que hay sociedades que por medio de la realización de actos ilícitos, han logrado acrecentar su patrimonio y tienden a elevarlo cada día más. Podemos citar como ejemplo de este problema, al momento en que una sociedad omite realizar sus declaraciones fiscales con veracidad respecto a las ganancias obtenidas en su actividad comercial, o que realiza dichas declaraciones, reportando menor patrimonio del que real-

mente tiene.

Esta causa de disolución enunciada en el Proyecto, la encontramos prevista en la Ley vigente como un requisito de nulidad de la Sociedad Mercantil, ya que en su artículo 3º la señala como tal, al determinar que "las sociedades que tengan objeto ilícito o que ejecuten habitualmente actos ilícitos, serán nulas y se procederá a su inmediata liquidación a petición que en todo tiempo podrá hacer cualquier persona sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar".

La Ley vigente extiende la posibilidad de que no importa quien sea la persona que haya cometido la ilicitud de los actos a nombre de la sociedad; mientras que el Proyecto menciona como responsables únicos a los socios administradores. La diferencia más palpable que encontramos entre los actos ilícitos citados, estriba en que en el Proyecto son considerados como causa de disolución de una sociedad, y en la Ley vigente se encuentran señalados como requisito de nulidad de la sociedad.

Una vez analizadas las causas de disolución, notamos que a excepción de la causa de disolución por el cumplimiento del plazo de duración, todas las demás causas, deben inscribirse en el Registro Público de Comercio.

Las demás causas se inscribirán previa solicitud, pero si el registrador encuentra que no existe causa para ella, negará su registro. Y si aún existiendo dicha causa de disolución, el registrador niega realizar la inscripción correspondiente; para ello, cualquier interesado tiene el derecho de acudir ante el juez competente, en vía sumaria, con el fin de que éste funcionario dicte su resolución respectiva; y una vez obtenida la resolución en sentido afirmativo, se procederá a solicitar el registro.

Por su parte, el Proyecto de 1981 señala que - si algún interesado considera que hay presencia de una causa de disolución, debe de comprobar su existencia, y una vez que se ha comprobado, puede llevarse a cabo la disolución, pero - dicha causa se deberá inscribir en el Registro Público de Comercio. El artículo 229 del Proyecto, en su párrafo segundo dispone que debe inscribirse en el Registro Público de Comercio, tanto el acuerdo de disolución como la declaración de haberse comprobado la presencia de una causa de disolución.

Si a pesar de existir una causa de disolución, y no se hace la declaración correspondiente, cualquier interesado podrá recurrir ante la autoridad judicial, con el fin de que éste ordene su registro y por consiguiente la disolución de la sociedad.

De lo anterior, se desprende que el Proyecto es más exigente en las disposiciones que regulan el preciso momento en que se debe interponer una causa de disolución, ya que no solo exige su existencia, sino que también debe de comprobarse.

Respecto al término con que cuentan los interesados para cancelar la inscripción de una causa de disolución cuando no haya presencia de ésta, la Ley vigente determina — que contarán con 30 días presentándose una demanda por la vía sumaria, ante el juez competente; dicho término contará desde el momento en que se realizó la inscripción. El artículo — 232 de la Ley, en su parrafo cuarto, dispone que "cuando se — haya inscrito la disolución de una sociedad, sin que a juicio de algún interesado hubiere existido alguna de las causas enumeradas por la Ley, podrá ocurrir ante la autoridad judicial dentro del término de 30 días contados a partir de la fecha de la inscripción, y demandar en la vía sumaria, la cancela—ción de la inscripción".

El Proyecto de 1981, señala la necesidad de hacer una publicación donde se haga constar que se realizará la disolución de la sociedad, con el fin de hacerlo del conoci—miento de todos los socios e interesados en general; 30 días posteriores de la publicación, cualquier interesado podrá so—

licitar la cancelación de la inscripción si no se comprueba - suficientemente, la presenecia de una causa legal de disolu-- ción o de alguna causa de las señaladas en los estatutos para ese fin. El artículo 230 del Proyecto establece, que "la -- declaración de haber quedado disuelta la sociedad, se publicará en el Diario Oficial y en un periódico de circulación general en la República. Dentro de los 30 días siguientes a esta publicación, cualquier interesado podrá demandar judicialmente que se cancele la inscripción, si no hubiera existido - alguna causa legal o estatutaria"

Mientras que la Ley vigente determina que el - acuerdo de disolución debe hacerse publica mediante su ins-- cripcción en el Registro Público de Comercio, el Proyecto por su parte, indica que la publicación del acuerdo se hará en un periódico de circulación general en la República y en el Diario Oficial.

## 2. CASO DE MUERTE DE ALGUNO DE LOS SOCIOS

La Ley vigente prevé la disolución de la So-- ciedad Colectiva, de la Sociedad en Comandita Simple, y la en Comandita por Acciones, al momento de darse la muerte de alguno de los socios que la integran. Por ello, podemos considerar a la muerte de algún socios, como una causa involuntaria

de disolución de una sociedad, pero en los tres tipos antes señalados.

Sin embargo, la Ley deja entrever la posibilidad de que la sociedad siga subsistiendo y continúe con sus actividades normales de desarrollo, aún cuando fallezca algún socio, ya que habrá lugar de que los socios subsistentes realicen un convenio con el fin de que la sociedad continúe no obstante de haberse muerto alguno de los socios.

De tal manera, que para que la sociedad pueda continuar con sus actividades normales será necesario que se otorgue el consentimiento general tanto de los herederos del socio que fallece, así como de los demás socios, puesto que al momento de que otorguen su consentimiento, están obligados en aceptar a los herederos del socio muerto.

El artículo 230 de la Ley General de Sociedades Mercantiles vigente, determina que la sociedad en "nombre colectivo se disolverá salvo pacto en contrario, por la muerte de uno de los socios. En caso de muerte de alguno de los socios, la sociedad solamente podrá continuar con los herederos cuando estos manifiesten su consentimiento, de lo contrario, la sociedad dentro del plazo de 2 meses, deberá entregar a los herederos la cuota correspondiente al socio difunto, de acuerdo con el último balance aprobado".

Esto también será aplicable en las sociedades en Comandita Simple y en Comandita por Acciones, por lo que hace a los socios comanditados, de ésta forma lo establece el artículo 231 de la Ley vigente.

De todo lo anterior, observamos que la Ley únicamente toma en cuenta la voluntad de los herederos para continuar con la sociedad, y hace a un lado el parecer de los socios que sobreviven; por eso, si los herederos acuerdan no proseguir con la sociedad, solicitarán su participación que corresponde al socio heredado.

La muerte de algún socio en una de las tres clases de sociedades antes citadas, por regla general, traerá como consecuencia la disolución de la sociedad, pero si se efectúa un convenio que sea contrario a lo dispuesto por la Ley, la sociedad continuará.

Sucede que en algunas ocasiones, las sociedades se constituyen con sólo dos socios, por lo tanto, cuando se presenta la muerte de alguno de ellos, estaremos en presencia de una causa de disolución, debido a que la sociedad quedará en poder de una sola persona.

De lo anterior, podemos llegar a afirmar que el artículo 230 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, da lugar a la existencia de la disolución total y parcial de

las Sociedades Colectivas, en Comandita Simple y en Comandita por Acciones, cuando se presente la muerte de un socio, teniendo lugar la disolución total por la sola muerte de un integrante, y la disolución parcial, cuando se presente la muerte de un socio pero que la sociedad continúa por que así lo han convenido los demás socios que sobreviven, siendo disolución parcial, por que las relaciones sociales se terminan entre el socio muerto y la sociedad.

En cambio, el Proyecto de 1981 enuncia la disolución de sociedades en sus dos formas, las cuales únicamente tienen lugar en las Sociedades de Responsabilidad Limitada y utiliza el término de disolución total de la sociedad, al citar ese punto. El artículo 229 del Proyecto, establece que las Sociedades de Responsabilidad Limitada es válida la cláusula que establezca la disolución total de la sociedad por la muerte de uno de los socios; pero sin embargo, la sociedad puede subsistir si así lo acuerdan unánimamente los demás.

Pensamos que el Proyecto de 1981, reduce la disolución a este tipo de sociedad, debido al número de socios integrantes que se ha dispuesto legalmente para esta clase de Sociedades Mercantiles.

### 3. TIPOS DE DISOLUCION

En nuestro Derecho Mercantil, la doctrina reconoce la existencia de dos tipos de disolución en las Sociedades Mercantiles, la Disolución Parcial y la Disolución Total.

El primer tipo de disolución, se presenta cuando las relaciones que ligan a la sociedad con cada uno de sus socios, se extingue respecto a uno de ellos; es decir, que la relación social se rompe unipersonalmente. Este tipo de disolución, puede presentarse por diversas causas y atendiendo siempre a la naturaleza de la sociedad que se disuelva; — las normas jurídicas aplicables para este caso, las tenemos establecidas en la propia Ley y en los estatutos sociales.

"En efecto, la disolución parcial de la sociedad no es otra cosa que la extinción del vínculo jurídico que liga a uno de los socios con la sociedad."<sup>(15)</sup>

La Ley vigente sólo permite la disolución de sociedades en sus dos formas, en las Sociedades en Nombre Colectivo, en las en Comandita Simple, y en las en Comandita — por Acciones; en su artículo 230 prescribe que, "la sociedad en Nombre Colectivo se disolverá, salvo pacto en contrario, — por la muerte, incapacidad, exclusión o retiro de uno de los

---

(15) Mantilla Molina, Ob.Cit., pag.231.

socios, o por que el contrato social se rescinda respecto uno de ellos?

Lo anterior se aplicará en caso de disolución de las Sociedades en Comandita Simple y en las Comandita por Acciones, según lo dispone el artículo 231 de la Ley vigente.

De tal manera que con la frase "salvo pacto en contrario", que se utiliza tanto en la Ley General de Sociedades Mercantiles como en el Proyecto de 1981, se desprende, -- que aún cuando se presente la muerte, incapacidad, exclusión o retiro de alguno de los socios integrantes de la sociedad, ésta podrá continuar normalmente sus actividades comerciales; siempre que se elabora un convenio para ello; con eso, habrá lugar únicamente a la disolución parcial de la sociedad.

El artículo 229 del Proyecto de 1981, dispone que es válida la cláusula en la que se establezca la disolución total de la sociedad por la muerte, exclusión o retiro de uno de los socios.

De dicho Proyecto se desprende, que en él, se reduce a uno el número de sociedades en las que se puede realizar los dos tipos de disolución; dándole mayor importancia a los socios que sobreviven, toda vez que ellos pueden acordar si la sociedad continúa o no con la participación de los encargados de heredar al socio fallecido. La resolución pa-

ra ese efecto, debe estar apoyada por unanimidad de los votos de los socios en general, y así algún socio no se encuentra de acuerdo y realiza su voto en contra, no se podrá continuar con los herederos.

La disolución total de sociedad, también se -- presenta cuando hay existencia de alguna de las causas establecidas en el artículo 229 de la Ley vigente, las cuales vienen a ser las que siguen:

- "I. Por la expiración del término fijado en el contrato social;
- II. Por la imposibilidad de seguir realizando el objeto principal de la sociedad o por quedar este consumado;
- III. Por acuerdo de los socios tomado de conformidad con el contrato social y con la Ley;
- IV. Por que el número de accionistas llegue a ser inferior al mínimo que establece la Ley, o por que las partes de interés se reúnan en una sola persona; y
- V. Por la pérdida de las dos terceras partes del capital social".

Estas causas de disolución tendrán aplicación en todas y cada una de las Sociedades Mercantiles que existen en nuestro Derecho. De tal forma que, al presentarse alguna de ellas, cualquier interesado podrá solicitar la disolución

de la sociedad en que se presente el caso concreto.

#### 4. EFECTOS Y TERMINOS JURIDICOS

La disolución de una Sociedad Mercantil traerá como consecuencia, muchos y variados efectos jurídicos, los cuales variarán según la naturaleza de la sociedad que tiende a disolverse.

Pero en este punto, trataremos el análisis de los efectos que presentan mayor y general relevancia jurídica y que se encuentran establecidos en la Ley. Además hablaremos de los términos dispuesto en la Ley, para que la disolución surta dichos efectos.

Así, tenemos que son los siguientes:

##### A. CONSERVACION DE LA PERSONALIDAD JURDICA DE LA SOCIEDAD

En primer lugar, decimos que la disolución de la Sociedad Mercantil tiene como consecuencia, que su personalidad jurídica se conserva con el fin de que se lleve a cabo la liquidación total de la sociedad y de todos los negocios - que la propia sociedad haya dejado pendientes.

De ello, el artículo 244 de la Ley vigente, de termina que "las sociedades, aún después de disueltas, conservarán su personalidad jurídica para los efectos de la liquidación".

Por lo anterior, podemos afirmar que la disolución de una sociedad no es momentánea, sino que se trata de un punto previo a la extinción total de la sociedad, debido a que no se puede hablar de la disolución en sí, cuando aún quedan las operaciones pendientes de liquidar.

#### B. INDISPOSICION DE LA SOCIEDAD PARA REALIZAR NUEVAS OPERACIONES

Los socios administradores se encontrarán indispuestos para llevar a cabo nuevas operaciones, una vez que se ha acordado la disolución de la sociedad. Esto es, que desde el momento en que se adopta el acuerdo de disolución de una sociedad, los integrantes se encuentran impedidos para realizar algún otro negocio a nombre de la sociedad, y en caso de llegar a realizar alguna operación, responderán por las mismas y por todas y cada una de sus consecuencias legales, en una forma solidaria.

#### C. CONSERVACION DE LAS RELACIONES SOCIALES

Habrà conservación de relaciones entre la sociedad que se disuelve y los integrantes. Esto, es debido a que se tiene el propósito de dar cumplimiento a la liquidación de todos los créditos pendientes.

El notable maestro Mantilla Molina, señala al respecto, que "...la disolución total de la sociedad no es sino un fenómeno previo a la extinción, a lograr la cual va encaminada la actividad social durante la etapa que sigue a la disolución, o sea, la liquidación!"<sup>(16)</sup>

#### D. CAMBIO DE REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD

Los administradores dejarán su lugar a los liquidadores, quienes se encargarán de llevar a buen término -- los negocios contraídos por la sociedad; en caso de que no se hayan nombrado los liquidadores, o que éstos no hayan tomado posesión de su cargo, la función la desempeñarán los administradores.

Los socios administradores no podrán realizar operaciones a nombre de la sociedad, una vez que se haya vencido el plazo de duración, o posteriormente de haberse presentado alguna causa de disolución. Por que, como ya se dijo, que en caso de efectuar algunas operaciones, estarán obligados a responder solidaria e ilimitadamente de las consecuencias legales correspondientes.

El artículo 233 de la Ley General de Socieda--

---

(16) Mantilla Molina, Ob.Cit, pag.431.

des Mercantiles vigente, determina que "los administradores - no podrán iniciar nuevas operaciones con posterioridad al vencimiento del plazo de duración de la sociedad, el acuerdo de disolución o la comprobación de una causa de disolución. Si contravienen esta prohibición, los administradores serán solidariamente responsables por las operaciones efectuadas".

De esta forma, lo determina el Proyecto del Código de Comercio de 1981, al señalar que los administradores serán responsables de las operaciones que se iniciaren con -- posterioridad al vencimiento del plazo o duración de la sociedad, el acuerdo de disolución o la declaración de haberse comprobado alguna de las causas de disolución de la misma.

Ocurre que en ocasiones se declara disuelta -- una Sociedad Mercantil, e inclusive se inscribe en el Registro Público de Comercio, pero sin haberse presentado realmente una causa de disolución; por ello, será necesario que alguno de los interesados recurra ante el juez competente para solicitar la anulación de la disolución, para lo que contará con un plazo de 30 días, posteriores a la inscripción correspondiente, demandando en la vía sumaria ante la autoridad competente la cancelación de la disolución de la sociedad.

El artículo 232 de la Ley vigente, en su párrafo cuarto, establece que cuando se "haya inscrito la disolu--

ción de una sociedad, sin que a juicio de algún interesado hubiere existido alguna de las causas enumeradas en la Ley, podrá ocurrir ante la autoridad judicial dentro del término de treinta días contados a partir de la fecha de la inscripción y demandar, en la vía sumaria, la cancelación de la inscripción:

Por su parte, el Proyecto de 1981 señala en su artículo 230, que dentro de "los treinta días siguientes a la publicación, cualquier interesado podrá demandar judicialmente que se cancele la inscripción de la disolución, si no hubiere existido para ella alguna causa legal o estatuitaria".

Observamos que, mientras la Ley vigente nos habla de que el término comenzará a contar a partir del momento de la inscripción de la disolución, el Proyecto por su parte, señala que los treinta días contarán desde el momento en que se haya efectuado la publicación correspondiente a la presentación de alguna causa de disolución.

Por lo tanto, si en el plazo de treinta días no se presenta alguna oposición en contra de la disolución, se entiende que ésta tiene campo libre para tener sus consecuencias legales y la sociedad podrá dejar de existir en el mundo comercial en el que participaba.

## C O N C L U S I O N E S

PRIMERO.- El desarrollo económico del país, de una manera natural, obliga a las Sociedades Mercantiles a dirigir sus objetivos hacia la expansión económica, motivadas por la finalidad de lograr mejores y mayores beneficios a favor de los socios que las integran.

En determinados momentos, la Sociedad Mercantil presenta problemas de desarrollo, debido a que el tipo social originalmente adoptado le resulta inadecuado para realizar sus actividades normales, por que no es apropiada la administración de la sociedad, o también, por que el capital social es insuficiente para realizar los fines propuestos al constituirse la sociedad.

Por lo tanto, para que una sociedad logre salir adelante de la problemática que le presenta la competencia comercial de nuestra época, será necesario que busque la salida por diversos medios, lograndolo, ya sea por la transformación o la fusión.

Sin embargo, llega a suceder, que finalmente la sociedad no realiza los cambios necesarios que le son convenientes para su desarrollo, no consiguiendo progreso alguno y percibe únicamente pérdidas; por ello, buscará la disolu-

ción como último fin.

Podemos afirmar, que mediante la fusión y la transformación de sociedades, se tiende a realizar cambios a la escritura constitutiva de una sociedad al devenir dichas operaciones.

SEGUNDO.- La fusión de Sociedades Mercantiles se encuentra legalmente permitida en nuestro Derecho, pero siempre que no vaya encaminada a la formación de algún monopolio comercial.

Pero sin embargo, es difícil llegar a establecer el momento en que las sociedades se fusionan con el ánimo de constituir algún monopolio comercial.

Por lo tanto, no escapa la posibilidad de que con el transcurso del tiempo, las Sociedades Mercantiles tiendan a buscar el control de una o más ramas del comercio en el que participen, acrecentando así, el capital social que hayan invertido inicialmente.

De tal manera que, para lograr que no se presente la constitución de algún monopolio comercial, por medio de la fusión de sociedades, será necesario que se lleve un control real de las Sociedades Mercantiles en general, desde el momento de su formación y durante su vida y desarrollo.

TERCERO.- Debemos considerar a la fusión como una modificación a la escritura constitutiva de una sociedad, en virtud de que mediante su realización, se llevan cambios reales a escritura. Decimos que si hay modificación a ella, ya que en la fusión por absorción se presentarán las admisión de nuevos socios en la sociedad absorbente; la escritura social cambiará por el número nuevo de los accionistas que la integran, y los nuevos socios habrán de registrarse en la sociedad con ese carácter.

Por todo ello, afirmamos que la fusión de Sociedades Mercantiles traerá aparejada en su realización, algunos cambios en su escritura, puesto que la sociedad que resulte de la fusión se formará con los elementos de la sociedades que tiende a desaparecer, o en su caso, cuando absorbe a las demás, la que subsista, también tendrá modificaciones en su escritura original.

CUARTO.- Podemos decir que la fusión de Sociedades Mercantiles, aún cuando es una figura autónoma, traerá siempre aparejada a otra figura jurídica, ya sea la disolución o la constitución de una sociedad, o ambas figuras.

Lo anterior, atenderá al tipo social de que se trate, es decir, la fusión pura o fusión por absorción.

QUINTO.- La Ley General de Sociedades Mercantiles vigente, y el Proyecto del Código de Comercio de 1981, no contienen entre sus disposiciones, prohibición alguna respecto a que determinadas clases de Sociedades Mercantiles, pueden o no realizar la fusión de sociedades; de ahí, que todas y cada una de las sociedades enunciadas en la Ley, pueden realizar entre sí la fusión, sin inportar la naturaleza o el tipo social al que pertenezcan.

Concluyendose con ello, que aunque no expresa- mente, la fusión de sociedades está permitida sin excepción alguna.

SEXTO.- El Proyecto de 1981, omite señalar expresamente que disposiciones son las que se observarán para decidir la fusión y la transformación de sociedades; mientras que la Ley vigente, se refiere a ello, en su artículo 222 indicando, -- que esas operaciones se decidirán en todas y cada una de las sociedades que tomen parte en la operación, y se realizarán de acuerdo a las normas legales o estatutarias que se hayan establecido para ese fin.

Consideramos riesgoso que una ley deje de con- tener disposición alguna al respecto, ya que si lo omite, es- tará dando pauta a que los interesados apliquen el criterio

que convenga a sus propios intereses, o de que personas ajenas al asunto tomen parte en las operaciones de la sociedad.

SEPTIMO.- Respecto a la publicación de los acuerdos, el Proyecto ordena que la transformación, fusión y disolución de sociedades debe darse a conocer en toda la República, mediante su publicación en el Diario Oficial y en un periódico de circulación general en la República.

La Ley General de Sociedades Mercantiles por su parte, dispone que esa publicación debe realizarse en un periódico de circulación en el domicilio de las sociedades que realicen la operación, e incluso la disolución se hará del conocimiento público por medio de su inscripción en el Registro Público de Comercio.

Consideramos más completa la forma de publicación señalada en el Proyecto de 1981, en vista de que lo cida de una manera más general, y pensamos también, que proteje así a los interesados que radican en el interior del territorio nacional.

OCTAVO.- Tanto la Ley vigente como el Proyecto, disponen que al momento de que se presente oposición en contra de la fusión o de la transformación, ésta se suspenderá hasta que --

sea garantizado el interés de los opositores, aún cuando el juez no haya señalado si esa oposición es o no debidamente fundada.

Lo anterior, lo consideramos erróneo, en virtud de que se le otorga la garantía únicamente a los opositores, sin garantizar a los socios interesados en la operación cuando esta resulte que no se encuentra debidamente fundada.

NOVENO.- La Ley General de Sociedades Mercantiles, contempla dos clases de transformación de Sociedades Mercantiles; en cambio el Proyecto de 1981, prevé un sólo tipo de transformación, que es la transformación por el cambio de tipo social originalmente adoptado; desapareciendo con ello, la transformación de una sociedad por la variabilidad de su capital social.

Por lo tanto consideramos que, es correcto dejar de adoptar a la variabilidad del capital social como una clase de transformación, ya que únicamente operará un cambio en la forma de disposición del capital social y en la forma de administrarlo.

## B I B L I O G R A F I A

- Broseta Pont, M.                      Manual de Derecho Mercantil  
Editorial Herrero, 1980  
Argentina.
- Cervantes Ahumada, R.               Derecho Mercantil  
Editorial Herrero, 1980  
México.
- Graziani Alessandro.                Derecho de las Sociedades  
Editorial Porrúa, 1979  
Roma, Italia.
- Mantilla Molina, R.                  Derecho Mercantil  
Editorial Porrúa, 1980  
México.
- Rodríguez Rodríguez, J.              Derecho Mercantil  
Editorial Porrúa, 1980  
México.
- Rodríguez Rodríguez, J.              Tratado de las Sociedades  
Mercantiles  
Editorial Porrúa, 1981  
México.

Vázquez del Mercado, O.

Asambleas y Fusión de Sociedades  
Mercantiles  
Editorial Porrúa, 1980  
México.

Código Civil Vigente para el Distrito Federal  
Editorial Porrúa, 1985  
México.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos  
Editorial Porrúa, 1985  
México.

Ley General de Sociedades Mercantiles Vigente  
Editorial Porrúa, 1985  
México.

Proyecto del Código de Comercio  
México, 1981.